

## JUZGADO GENERAL DE INDIOS, PARADIGMA PARA HACER MENOS DESIGUALES A LOS DESIGUALES DURANTE LA NUEVA ESPAÑA

Rafael SÁNCHEZ VÁZQUEZ\*

Al postular el liberalismo la igualdad de los individuos frente a la ley, trajo como consecuencia que, al triunfo de esta corriente, se suprimieran casi todos los fueros especiales y por ende casi todas las jurisdicciones anejas. Lo que en líneas generales fue bueno, en algunos casos resultó contraproducente, ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales sino a la inversa. Fue precisamente lo que ocurrió, por ejemplo, cuando se suprimió el Juzgado General de Indios.

José Luis SOBERANES FERNÁNDEZ\*\*

SUMARIO: I. *Proemio*. II. *Presentación*. III. *Breves referencias acerca del mundo prehispánico*. IV. *Las bondades y virtudes del autóctono de Mesoamérica*. V. *Las encomiendas y algo más*. VI. *La explotación en la Nueva España*. VII. *Algunas motivaciones sobre la razón de ser del derecho indiano*. VIII. *Descripción y análisis del Juzgado General de Indios*. IX. *Conclusiones*. X. *Bibliografía*.

### I. PROEMIO

Con agrado he recibido la invitación de los juristas, doctor Miguel Carbonell y doctor Oscar Cruz Barney, para participar en el libro homenaje en fa-

\* Sánchez Vázquez, Rafael, maestro y doctor en derecho por la UNAM; profesor-investigador en la BUAP; investigador del SNI, nivel III.

\*\* Soberanes Fernández, José Luis, *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, p.11.

vor del doctor José Luis Soberanes Fernández, a continuación expreso algunas consideraciones que tienen que ver con nuestro homenajado, quien ha manifestado su vocación plena al estudio de las instituciones jurídicas tanto en el contexto nacional como en el internacional, en especial desde una perspectiva histórica, como una de las líneas de generación y aplicación del conocimiento que cultiva el doctor José Luis Soberanes Fernández, quien en 1975 ingresó al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, a formar parte del claustro de profesores-investigadores. Dicha distinción académica la conserva con trabajo permanente y continuo, hasta nuestros días.

Además, cabe resaltar que el doctor Soberanes Fernández se distingue por su entusiasmo de alentar y apoyar a otros colegas para que se integren al mundo de la investigación de la historia del derecho novohispano, derecho patrio, así como de manera sistemática al estudio de la historia de las instituciones jurídicas, tanto mexicanas como iberoamericanas.

El doctor José Luis Soberanes Fernández, a lo largo de su trayectoria académica y de investigador cuenta con una productividad mayor a los 20 libros, así como también ha participado en más de 87 libros, 75 artículos en el *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 2 artículos en la revista *Cuestiones Constitucionales*, 1 artículo en el *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, 12 artículos en el *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*; 3 artículos en la *Revista Mexicana de Historia del Derecho*; igualmente, es docente tanto en la Facultad de Derecho de la UNAM a nivel licenciatura y posgrado como en muchas otras universidades de la República mexicana; además, ha brindado conferencias en otros Estados de la comunidad internacional.

## II. PRESENTACIÓN

Han pasado muchos miles de años en que aparecieron las primeras culturas y civilizaciones de la humanidad: egipcios, babilonios, caldeos, asirios, hebreos, chinos, persas, fenicios, iberos, celtas, lusitanos, godos, ostrogodos, visigodos, olmecas, otomíes, náhuatles, mexicas y aztecas, etcétera.

Empero, sin lugar a dudas, a partir de que se establece el modo de producción esclavista, y demás, relaciones sociales de producción basada en la explotación del hombre sobre el hombre, *homo homini lupus*,<sup>1</sup> así como de la ambición

---

<sup>1</sup> Esta locución fue creada por el comediógrafo latino Plauto (254-184 a. C.) en su obra *Asinaria*, donde dice: *Lupus est homo homini, non homo, quom qualis sit non novit* (Lobo es el hombre para el hombre, y no hombre, cuando desconoce quién es el otro), y fue popularizada por Thomas Hobbes, quien la adaptó en su obra *Leviatán*; artículo en [http://es.wikipedia.org/wiki/Homo\\_homini\\_lupus](http://es.wikipedia.org/wiki/Homo_homini_lupus), página consultada el 12 de febrero de 2015.

devoradora de unos contra otros, vamos a encontrar a la desigualdad como una constante entre los seres humanos.

Al respecto, Aristóteles de Estagira considera que los hombres no son naturalmente iguales, pues unos nacen para ser esclavos y otros para dominar. “Es pues manifiesto que hay algunos por naturaleza son libres y otros esclavos, y que para estos es la esclavitud cosa provechosa y justa”.<sup>2</sup>

Ahora bien, Aristóteles habla sobre la desigualdad, por ser una realidad existente entre los griegos de la época helenística. En vista de que en aquel estadio histórico ya imperaba el sistema económico de producción esclavista, en donde también ya se encuentra demarcada la división social del trabajo y de la propiedad privada. Y, consecuentemente, la lucha de clases sociales dada entre los esclavistas y los esclavos.

Sin embargo, encontramos en otro lugar del orbe y alrededor del siglo II a. C. una secta judía conocida con el nombre de los esenios. Éstos habían renunciado a toda propiedad personal; no podían tener oro y plata, ni en particular tierras ni casas, las cuales eran comunes, y tenían acceso hasta los extranjeros. No practicaban el comercio, porque se despertaría la afición al lucro y al deseo de dañar al prójimo. No había esclavos, y se prohibía fabricar instrumentos que sirvieran para la guerra. Todos eran libres e iguales; entre todos nombraban los que debían ser administradores de las riquezas comunes.<sup>3</sup>

En sentido parecido, la revelación bíblica, según la cual Dios creó al hombre a su imagen y semejanza. Seguramente dicha revelación se refería a un Dios libre e independiente y no sojuzgado.

Igualmente, cabe recordar que dentro de las características del pensamiento cristiano se habla de la igualdad fundamental y la fraternidad de todos los hombres bajo la paternidad universal de Dios.<sup>4</sup>

Lo antes mencionado nos invita a reflexionar y a sacar posibles explicaciones con relación a la conducta de éstos. Una de ellas sería la siguiente: se podría convenir en señalar que en la antigüedad el pueblo hebreo estuvo sometido a la esclavitud y avasallado por diferentes imperios, y son, a saber, entre otros: asirios, babilónicos, egipcios, persas, romanos, etcétera. En consecuencia, cabría decir que para los judíos, hablar de igualdad era un recurso ideológico para hacerle frente a los dominadores.

Desde otro punto de vista, Hobbes expresa que “La naturaleza ha hecho a los hombres tan iguales en las facultades del cuerpo y del espíritu”.<sup>5</sup>

<sup>2</sup> Aristóteles, *Política*, libro I, capítulo II, *op. cit.*, p. 162.

<sup>3</sup> González Díaz, Lombardo F., *Historia del derecho y del Estado*, México, Limusa, p. 82.

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 136.

<sup>5</sup> Hobbes, Thomas, *El Leviatán, o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, México, Fondo de Cultura Económica, 1980, pp. 110-208.

Al respecto, F. Oppenheim, comenta:

Se puede decir que los seres humanos son iguales o desiguales únicamente con relación a ciertas características personales que debe especificarse. No tiene sentido decir que “Todos los hombres son iguales”. Respecto de cualquier característica dada, algunos hombres pueden ser iguales más no todos son iguales. La única característica que comparten es una naturaleza humana común, pero ésta es una afirmación tautológica.<sup>6</sup>

Ahora bien, en nuestro devenir histórico encontrarnos diferentes maneras de conceptualizar a la desigualdad humana; entre otras, cabe destacar a la del sofista Gorgias sobre la doctrina del derecho del más fuerte, y obtiene sus mejores logros en el pensamiento de Calicles, desarrollándose después por Trasímaco y, en épocas posteriores, en el pensamiento de Maquiavelo y Nietzsche, al considerar al derecho como la expresión del poder.<sup>7</sup>

En cambio, desde otro punto de vista un tanto más objetivo, Rousseau considera el origen de la desigualdad humana en el preciso momento en que aparece la propiedad privada y, en consecuencia, la explotación del hombre por el hombre mismo. Dicho de otra manera, con la presencia de los antagonismos de clases sociales, esto es, entre explotadores y explotados.

Empero, es en el sistema económico de producción capitalista en donde se agudiza aún más la contradicción de las clases sociales entre poseedores del capital, por un lado, y por el otro, los desposeídos de los medios de producción y que únicamente cuentan con su fuerza de trabajo para poder subsistir. Sin embargo, es con el ascenso de la burguesía al poder económico y político cuando se habla de los principios generales de libertad e igualdad de manera formal y universal.

A este respecto, Engels expresa: “La emancipación y abolición de los privilegios feudales, de la exención de impuestos de la nobleza, de los privilegios políticos de cada estamento”. Y como la sociedad no vivía ya un imperio mundial como el romano, sino en un sistema de Estados independientes que mantenían entre sí un trato de igualdad y que habían llegado a un grado casi igual de desarrollo burgués, era natural que aquellas tendencias asumieran un carácter general, traspasando las fronteras de los Estados; era natural que la libertad y la igualdad se proclamaran como derechos humanos.<sup>8</sup>

<sup>6</sup> Oppenheim, Felix E., “Igualdad”, *op. cit.*, p. 803.

<sup>7</sup> Platón, *Diálogos*, 19a. ed., estudio preliminar de Francisco Larroyo, México, Porrúa, 1981, pp. 164, 167, 169-172, y 441-444.

<sup>8</sup> Engels, Federico, *Anti-Dühring*, México, Ediciones de Cultura Popular, 1984, pp. 95-101.

Por su parte, Juan Jacobo Rousseau concibe en la especie humana dos clases de desigualdades:

La una que considero natural o física, porque es establecida por la naturaleza y que consiste en la diferencia de edades, de salud, de fuerzas corporales y de las cualidades del espíritu o del alma, y la otra que puede llamarse desigualdad moral o política, porque depende de una especie de convención y porque está establecido o al menos autorizada, por el consentimiento de los hombres. Esta consiste en los diferentes privilegios de que gozan unos en perjuicio de otros, como el de ser más ricos, más poderosos o de hacerse obedecer.<sup>9</sup>

Además, para dicho autor, la desigualdad se origina con el desarrollo de causas subjetivas; entre otras, cabe expresar a las siguientes: la vanidad, el egoísmo, el desprecio, la envidia y la competencia. A este respecto, Rousseau señala:

El primero que, habiendo cercado un terreno, descubrió la manera de decir: Esto me pertenece, y halló gentes bastante sencillas para creerle, fue el verdadero fundador de la sociedad civil, ¡Qué de crímenes, de guerras, de asesinatos, de miseria y de horrores no hubiese ahorrado al género humano el que, arrancando las estacas o llenando la zanja, hubiese gritado a sus semejantes: “Guardaos de escuchar a este impostor; estáis perdidos si olvidáis que los frutos pertenecen a todos y que la tierra no es de nadie.”<sup>10</sup>

Y es así como Rousseau concluye: la ambición devoradora, el deseo ardiente de aumentar sus fortunas, no tanto por necesidad cuanto por colocarse encima de los otros, inspira a todos una perversa inclinación a perjudicarse mutuamente. En una palabra: competencia y rivalidad, por un lado, oposición de intereses por el otro, y siempre el culto deseo de aprovecharse a costa de los demás; he allí los primeros efectos de la propiedad y el cotejo de los males inseparables de la desigualdad naciente.<sup>11</sup>

Desde otra perspectiva, cabe hacer mención de lo siguiente:

La existencia del ser humano presupone un análisis de igualdad. Es lugar común decir que los seres humanos nacen iguales, afirmación que está lejos de ser pacífica. Cada persona al nacer lo hace en una situación de hecho derivada de su existencia, por lo cual el nacimiento pone a las personas en un

---

<sup>9</sup> Rousseau, Juan Jacobo, *¿Cuál es el origen de la desigualdad entre los hombres? ¿Está ella autorizada por la ley natural?*, 3a., ed., México, Porrúa, 1974, p. 109.

<sup>10</sup> *Ibidem*, pp. 129-212.

<sup>11</sup> *Ibidem*, p. 137.

plano de igualdad derivado de una situación fáctica. No obstante, las personas no pueden permanecer todo el tiempo en una situación fáctica, ya que deben ser reconocidas por el derecho y este reconocimiento hace que surja su individualidad. Por tanto, al asignarse una situación jurídica al nacido, al determinarse su individualidad, la situación de hecho en que se encuentra puede ser alterada por el derecho. No es lo mismo nacer sin un apellido que nacer con uno de abolengo, sobre todo para efectos patrimoniales. En consecuencia, mientras la igualdad es el punto de partida del ser humano, la individualidad viene a ser el punto de partida de su desigualdad, nociones ambas que se contraponen.<sup>12</sup>

Conforme el ser humano crece y se desarrolla, la igualdad jurídica puede quebrantarse, razón por la cual debe restituirse o, en el mejor de los casos, la igualdad queda desfasada por lo que debe actualizarse. Esa restitución o actualización es lo que ha sido objeto de múltiples estudios y lo que hace que la igualdad sea un área del conocimiento propia. Las ciencias humanas tienen mucho que decir sobre la igualdad, y no menos las ciencias exactas. Por ello, debe procurarse su estudio interdisciplinario llegando a constituir un tema transversal en el área del conocimiento en general.<sup>13</sup>

En el terreno de la práctica procesal también aflora la desigualdad, en donde a los económicamente débiles les estaba vedado el acceso a la justicia. Desde la época del derecho romano se decía por Ovidio que “el tribunal está cerrado para los pobres” (*cura pauperibus clausa*, etcétera). No obstante, debemos recordar que al inicio del liberalismo en Francia, por la ley del 16-24 de agosto de 1790, se afirmaron tres principios revolucionarios, que después se copiaron por todos los códigos procesales de los distintos países, y son a saber:

1. Quedaba abolido todo privilegio en materia de jurisdicción;
2. Todos los ciudadanos, sin distinción, litigarían en la misma forma y ante los mismos jueces, si los casos fueran iguales, y
3. Los jueces administrarían justicia gratuitamente. Dichos lineamientos en teoría parecían la solución adecuada para poner coto a las desigualdades. Sin embargo, la realidad seguía su curso desigual entre los poseedores de la riqueza y los desposeídos de lo mínimo esencial, y estos últimos, sólo cuentan con su fuerza de trabajo. Consecuentemente, cuando se habla de la igualdad de las personas ante la ley, no, es más que una simple y sencilla deformación

---

<sup>12</sup> Corzo, Edgar, “Prólogo”, en Soberanes Díez, José María, *La igualdad y la desigualdad jurídicas*, México, Porrúa, 2011, p. IX.

<sup>13</sup> *Idem*.

de la realidad. En vista de que la realidad histórica concreta que se vive en los Estados Capitalistas, es de marcados contrastes entre los que tienen capital y los que no lo poseen.<sup>14</sup>

De ahí que siga siendo válida la observación de Lenin, al decir que “no puede haber igualdad real, verdadera, mientras no haya desaparecido toda posibilidad de explotación de una clase por otra”.<sup>15</sup> En consecuencia, cabe señalar que la igualdad jurídica no es más que una igualdad formal, abstracta. Es por ello que el derecho establece criterios iguales. Por tanto, discrimina sólo por cuanto legaliza la discriminación real, que radica en las relaciones de clase del capitalismo, aplicándose igualmente a sujetos desiguales. Así, el obrero y el patrón tienen derecho igual a romper sus relaciones contractuales. Pero para el obrero esto significaría perder el trabajo y, por consiguiente, la fuente de subsistencia, mientras que para el patrón, en el peor de los casos, sólo la necesidad de comprar nueva mano de obra en el mercado de trabajo. La liquidación de esta discriminación real del obrero ante el patrón no es, sin embargo, cuestión del derecho. La puede resolver la lucha contra las diferencias de clases.

A este respecto, Marx explicaba que la resistencia a la igualdad y a la libertad y la violación de éstas son imanes al sistema capitalista, que de hecho resulta ser un régimen sin igualdad ni libertad.<sup>16</sup>

Así pues, el juicio o proceso se convirtió en un drama, no por la actuación y diálogo que se representa en forma similar al del teatro, sino por su triste desarrollo y por la afectación que se causaba a una de las partes, para quien el juicio terminaba en muchos casos en tragedia, y que generalmente recae en las espaldas de los pobres, por carecer de los recursos económicos necesarios para sufragar los honorarios de un abogado, además de erogar las expensas necesarias para financiar juicios muy largos.<sup>17</sup>

Así mismo, cabe subrayar que los principios tradicionales de los procesos obligan al juez a mantenerse expectante, como tercero imparcial de un duelo que como dos espadachines libran las partes o contendientes, en donde triunfa con mayor frecuencia el más hábil o sagaz y no el que tenía la razón y le asistía el derecho. Los vericuetos de un proceso escrito, lento y

---

<sup>14</sup> Farias, Urbano, “El derecho y la desigualdad”, en Cordera, Rolando y Tello, Carlos (coords.), *La desigualdad en México*, México, Siglo XXI, 1984, p. 73.

<sup>15</sup> Lenin, *Obras completas*, 2a. ed., Buenos Aires, Cartago, t. 30.

<sup>16</sup> Marx, K., citado por Walter Zilbermayer, “La concepción de la igualdad en una sociedad de injusticia”, s. p.

<sup>17</sup> Farias, Urbano, *op. cit.*, p. 73.

largo, y las formalidades que tanto en plazos, pruebas y reglas del juego hay que hacer valer.<sup>18</sup>

A este respecto, Guillermo Buendía expresa el siguiente comentario:

La complejidad de las relaciones que se dan al interior de la sociedad y que encuentran su expresión jurídica en un gran número de leyes, sólo nos muestra la evolución de las condiciones que la clase dominante impone para desarrollar “su” orden social. Indudablemente, a lo largo de ese recorrido, se buscan formas de legitimidad, no sólo a través de un sistema jurídico en particular, sino también por medio de distintos instrumentos superestructurales que hacen aparecer al régimen de propiedad como algo natural al igual que la libertad y la igualdad jurídica de los hombres.

Por su parte, Piero Calamandrei ha destacado que en el proceso puede existir entre las partes una igualdad teórica a la que no corresponde una paridad de hecho; las dos son “personas” en el mismo sentido, pero los medios de que disponen para hacer valer esa igualdad son desiguales. Esta desigualdad de medios puede significar, dentro del proceso, una desigualdad de personalidades.<sup>19</sup>

En suma, todos los principios e instituciones jurídicos de alguna forma constituyen el derecho de la desigualdad. *La concepción individualista liberal tiene el mérito indudable de haber defendido la libertad de todos frente a los poderes públicos, pero tuvo el gran defecto de no defender al hombre contra el hombre* y contra los riesgos o contingencias sociales. Fue así como el derecho ayudó a configurar un régimen social de miseria para las mayorías y de opulencia para las minorías titulares de la riqueza que ha auspiciado la desigualdad entre los hombres.<sup>20</sup>

En la Nueva España se vivieron escenarios de discriminación y desigualdad abominables en perjuicio de los indígenas, pese a las inconformidades expresadas ante el rey por parte de los humanistas de aquella época, encabezados por fray Bartolomé de las Casas, fray Toribio de Benavente (Motolinia), Juan de Palafox y Mendoza, entre otros, al final de cuenta sus inconformidades en favor de los más pobres impactaron para que se estableciera el Juzgado de Indios, cuyo propósito fundamental fue de tratar de disminuir las injusticias, la discriminaciones y desigualdades que estructuró la política so-

<sup>18</sup> Cappelletti, Mauro, *Proceso, ideología, sociedad*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1974, p. 158.

<sup>19</sup> Calamandrei, Piero, *Proceso y democracia*, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América, 1960, p. 181.

<sup>20</sup> Konstantin, Stoyanovitch, *El pensamiento marxista y el derecho*, Madrid, Siglo XXI, 1977, pp. 128 y 129. Las cursivas son nuestras.

cioeconómica de la Nueva España; es decir, en dichos tribunales se tomaban ciertos lineamientos, para efecto de que los indígenas, que eran la población más grande, y que vivían en pobreza en la Colonia, fueran tratados con ciertas consideraciones, con el fin de limitar las injusticia de que eran objeto por la explotación y abusos cometidos por los otros sectores sociales de la Nueva España: españoles peninsulares, españoles criollos o nacidos en América, mestizos y castas. Al respecto es muy ilustrativa la investigación realizada por José Miranda y Silvio Zavala.<sup>21</sup> Por otra parte, en el México independiente nos encontramos a uno de los juristas más connotados del siglo XIX: Mariano Otero, oriundo del estado de Jalisco, en su excelente investigación intitulada *Ensayo sobre el verdadero estado de la cuestión social y política que agita en la República Mexicana*, publicado por Ignacio Cumplido, impreso en los talleres establecidos en las calles de los rebeldes, México, D. F. en 1842. El joven jurista Otero nos hace énfasis en lo siguiente: no se puede hablar de la procuración e impartición de justicia en México, mientras existan desigualdades económicas, sociales y políticas en nuestro país.<sup>22</sup>

### III. BREVES REFERENCIAS ACERCA DEL MUNDO PREHISPÁNICO

Mucho se ha dicho y escrito acerca de cuál es el origen del ser humano que por primera vez habitó las tierras del continente americano. Empero, lo que no se ha puesto en cuestionamiento es la preexistencia del territorio que después se le conoció como continente americano, en memoria del geógrafo Américo Vesputio,<sup>23</sup> allá por el siglo XVI de nuestra era.

Existen teorías que se han esforzado en explicar cómo se pobló América; incluso, algunas opiniones consideran que somos una población autoctóna.

No obstante, la tendencia se identifica en expresar que el poblamiento de América se realizó con la integración de pueblos venidos del Asia. A este respecto, Teresa Martínez expresa:

---

<sup>21</sup> Miranda, José y Zavala, Silvio, “Instituciones indígenas en la Colonia”, en Caso, Alfonso *et al.*, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, México, Instituto Nacional Indigenista, 1991, pp. 100-107.

<sup>22</sup> Sánchez Vázquez, Rafael, “Proemio”, *Metodología de la ciencia del derecho*, 9a. ed., México, Porrúa, p. XXXVIII.

<sup>23</sup> Italiano nacido en Florencia (1454-1512), que se trasladó a España en 1490, realizó, según parece, cuatro viajes al nuevo mundo al servicio de España o de Portugal; el primero en 1499, junto con Alonso de Ojeda y Juan de la Cosa. El cosmógrafo alemán Waldseemüller leyó sus relaciones de viaje y propuso dar al nuevo continente el nombre de América, denominación que apareció por primera vez en 1507. García Pelayo y Gross, Ramón, *Pequeño Larousse-ilustrado*, México, Larousse, 1986, p. 1641.

La aparición de América en el escenario europeo obligó a una serie de transformaciones que fueron desde la reflexión sobre la ciencia de la tierra hasta la polémica, ciertamente menos sabia, sobre “el testamento del padre Adán”. Por un lado la insatisfacción intelectual frente al saber heredado de la Edad Media y de la Antigüedad; por el otro, las especulaciones que articulaban la tradición bíblica con las novedades, tratando de instrumentar un saber político eficiente. Una de las cuestiones cruciales que se plantearon entonces y que hubiera podido implicar ambos aspectos, se refería a los orígenes del hombre americano; otra concernía a la diversidad natural del Nuevo Mundo. Pero desde que Europa tuvo conocimiento del nuevo continente, estas preguntas se formularon generalmente en el marco del monogenismo. También fuera de España, las tentativas poligenistas inspiradas en diversas corrientes filosóficas, en particular del Renacimiento, no favorecieron la condición indígena, sino que se insertaban en los diversos proyectos de la competencia colonizadora. Finalmente fueron las concepciones autoctonistas, expresadas a través de las versiones que los aborígenes americanos daban de su propia historia, las que fueron más duramente descalificadas y tratadas de imposturas.<sup>24</sup>

En este orden de ideas, sobre el poblamiento de la América, cabe señalar lo siguiente: desde Asia, a través del estrecho de Behring, pasaron a América los primeros inmigrantes hace aproximadamente cuarenta mil años. Esta hipótesis, ampliamente difundida y aceptada, afirma que esta ruta septentrional fue utilizada tanto por hombres como por animales, que se trasladaron desde las estepas siberianas hacia Alaska, en sucesivas oleadas.<sup>25</sup>

Debido a la circunstancia de que los inmigrantes que atravesaron el estrecho de Behring lo hicieron cuando aún no se habían desarrollado las grandes civilizaciones asiáticas, solamente trajeron con ellos los avances culturales y las técnicas del neolítico. En consecuencia, no conocieron el arado, la rueda, el cultivo del trigo ni la construcción del arco arquitectónico. Sin embargo, en las decenas de miles de años que transcurrieron entre la ocupación por los asiáticos del continente americano y la llegada de los europeos, se diferenciaron los lenguajes indígenas, y asimismo evolucionaron en forma distinta con avanzadas técnicas y otras manifestaciones culturales.<sup>26</sup>

Recordemos la identidad lingüística aún evidente entre los pueblos esquimales esparcidos alrededor del Ártico en la América del Norte, todos descendientes de las últimas migraciones asiáticas. Hace cuarenta mil años

---

<sup>24</sup> Martínez Terán, Teresa, *Los antípodas. El origen de los indios en la razón política del siglo XVI*, Puebla, Instituto de Ciencias Sociales y Humanidades, BUAP, 2002, p. 9.

<sup>25</sup> Lorenzo, José Luis, “Los orígenes mexicanos”, *Historia general de México*, México, El Colegio de México, 2000, p. 99.

<sup>26</sup> *Idem*.

los primitivos emigrantes se desplazaron desde Alaska hacia el Sur, bordeando los montes Rocallosos en busca de climas más propicios. Poblaron las llanuras centrales y las costas de California y Oregón en Norteamérica y Sudamérica posteriormente. Hay indicios de la presencia de indígenas en Santa Rosa, California, hace aproximadamente treinta mil años, y no existen dudas sobre la antigüedad de grupos humanos que se establecieron en México y Perú entre 20 y 25 mil años atrás.<sup>27</sup>

Ahora bien, tienen particular interés las siguientes ideas de Herdlicka, glosadas por Arthur Ramos:

No obstante de que el hombre americano no es autóctono y de que ha provenido de troncos mongoloides, sus culturas ofrecen características tan alejadas de las culturas asiáticas que se pueden considerar, en la realidad, como autóctonas. Sus lenguas, su cultura material, sus instituciones, fueron experiencias acumuladas en el suelo del Nuevo Mundo.<sup>28</sup>

Paul Rivet sostuvo, del propio modo que otros autores, Quatrefages entre ellos, que la América recibió la inmigración no sólo del hombre mongoloide, sino de habitantes de Oceanía, y adujo pruebas antropológicas, etnológicas y lingüísticas.

Con fundamento en las pruebas mencionadas, Rivet afirma que el continente americano fue poblado por cuatro corrientes migratorias: *a)* migración australiana; *b)* migraciones malayo-polinésicas; *c)* migración mongoloide, y *d)* migración esquimal.

La gran dispersión racial. Nosotros pensamos que las semejanzas en la cultura material pueden ser el resultado de esfuerzos independientes para resolver iguales problemas, en pueblos de parecidas condiciones evolutivas. Las demostraciones lingüísticas son, acaso, más impresionantes, pero de ninguna manera decisivas. Nos inclinamos hacia la opinión de Arthur Ramos, quien dice: “en conclusión, no se pueden poner en duda los orígenes mongoloides de los indios del nuevo mundo y en cuanto se refiere a las migraciones de otras procedencias, la cuestión queda abierta”.

A medida que penetraron en las nuevas tierras los diferentes grupos mongoloides, se produjo una constante y extensa dispersión racial. Cada grupo buscaba los lugares más propicios para establecerse, y llevado por esa necesidad vital, se aventuraba en frecuentes peregrinaciones. Fue así como se estableció el hombre en América desde Alaska y el Canadá, hasta

<sup>27</sup> Lorenzo, José Luis, *op. cit.*, p. 109.

<sup>28</sup> Mendieta y Núñez, Lucio, *México indígena*, México, Porrúa, 1986. p. 40.

la Patagonia, creando distintas unidades políticas y desarrollando diversas culturas y civilizaciones.<sup>29</sup>

Ahora bien, por lo que respecta a la visión étnica del mundo prehispánico en América, cabe señalar que en varias de las fuentes escritas que se conservan de la cultura náhuatl se encuentran textos de contenido mítico. Aunque algunos de ellos provienen de periodos considerablemente antiguos, puede afirmarse que, manteniendo su vigencia, formaron parte del conjunto de creencias y tradiciones del pueblo azteca.<sup>30</sup>

Rica es la temática de estos mitos. Por una parte están los poemas de orígenes cósmicos o de la creación de las varias edades y soles que han existido. Por otra, cabe recordar los mitos acerca de determinadas deidades, y de los que podrían designarse como héroes culturales. Entre otros pueden citarse los relatos acerca de Quetzalcóatl, de Tezcatlipoca y de Huitzilopochtli. Finalmente, se sitúan también en el campo del mito aquellos textos en los que se refieren acciones portentosas de los dioses y los seres humanos.

A modo de muestra se ofrece aquí la versión de algunos de estos mitos, que cuentan entre las formas más antiguas del pensamiento, en estrecha relación con la visión del mundo y las doctrinas religiosas.

El nombre de Quetzalcóatl se compone de *quetzalli*, vocablo que designa las preciosas plumas de cola, de un color verde brillante, del ave quetzal, perteneciente a las aves trepadoras (*trogonidae*), y de *cóatl*, “serpiente”.<sup>31</sup> Con toda probabilidad ambas voces fueron originalmente, como el ser mítico llamado Quetzalcóatl, símbolos del agua o de la humedad producida por la lluvia que aquel de quien somos sus criaturas, Topiltzin Quetzalcóatl, y creó el cielo, el sol y el Señor de la Tierra.

Para terminar, cabe afirmar lo siguiente: en ningún otro dios se nota con tanta claridad como en Quetzalcóatl que las religiones mexicanas y centroamericanas, aparentemente basadas en un caótico y salvaje politeísmo, descansan en una concepción más pura y más parecida a la nuestra, manifiesta sin duda alguna en los pasajes citados, según los cuales Quetzalcóatl, identificado con Tonacatecuhtli, era venerado como dios creador.

Pero tenemos, además, otras pruebas más palpables. Sabemos que Quetzalcóatl, cuando se había derrumbado su reino, cuando a él mismo los ardides de los magos lo habían hundido en la culpa y el pecado, abandonó

<sup>29</sup> *Ibidem*, pp. 41 y 42.

<sup>30</sup> Fuentes primarias: “Textos míticos”, León Portilla, Miguel (coord.), *Antología de Teotihuacan a los aztecas. Fuentes e interpretaciones históricas*, México, UNAM, 1995, p. 471.

<sup>31</sup> Selser, Eduard, *Comentarios al Códice Borgia*, México, Fondo de Cultura Económica, 1963, vol. 1, pp. 68-72. *Cit.* por Selser, Eduard, “Quetzalcóatl”, *Antología de Teotihuacan...*, *cit.*, p. 537.

con su pueblo la ciudad de Tollan, donde había habitado hasta entonces, y caminó *tonatiuh iixco*, “hacia delante del rostro del Sol”, lo que quiere decir, hacia el este. Luego, llegado al *Tillan Tlapallan*, “la tierra de la pintura negra y la pintura roja” (es decir, al país de la escritura), al *Tlatlayan*, “lugar de la quema” —paraje que se supone idéntico a la región de Coatzacoalcos, colindante con Tabasco—, subió a la pira y se quemó o, según otras tradiciones, desapareció en el mar del Este. Pero se decía que antes de su muerte o su desaparición vaticinó que volvería y asumiría de nuevo el gobierno de su reino. Ahora bien, cuando Cortés surgió del mar del este con sus compañeros de rostros de color de cal, de pelo amarillo, *ixtetenexitique*, *tzoncozlique*, y con el rayo y el trueno en las manos, los mexicanos estaban convencidos de que su dios Quetzalcóatl había regresado, y Motecuhzoma le mandó como obsequio “el traje que le correspondía”.<sup>32</sup> Pero ese “traje que le correspondía” no sólo era el típico aderezo de Quetzalcóatl, tal como lo conocemos en los manuscritos pictográficos y en las esculturas en piedra, y como lo vamos a describir a continuación: le mandó cuatro trajes distintos, los aderezos de las deidades regentes de los cuatro puntos cardinales fundidas en la persona de Quetzalcóatl. Primero el atavío de este numen —la máscara de serpiente hecha de turquesas, *xiuhcouaxayácatl*, el penacho verde de plumas de quetzal, *quetzalapanecáyotl*, el lanzadardos de turquesa en forma de serpiente, *xiuhátlatl*—, un atavío que es en realidad del dios del fuego; como segundo obsequio, el traje de Tezcatlipoca; como tercero, el de Tláloc, dios de la lluvia, y como cuarto, el de Quetzalcóatl, dios del viento. Se creía, pues, que una sola deidad, Quetzalcóatl, comprendía a cuatro diferentes dioses: Xiuhtecuhtli, numen del fuego; Tezcatlipoca, Tláloc, y Quetzalcóatl, numen del viento.

#### IV. LAS BONDADES Y VIRTUDES DEL AUTÓCTONO DE MESOAMÉRICA

Las observaciones realizadas por Palafox y Mendoza conllevan a redimensionar las cualidades de los autóctonos de América, a fin de reivindicarlos.

La preocupación de Juan de Palafox y Mendoza es poner los puntos sobre las *ies*, toda vez que los originarios de Mesoamérica tienen ciertas cualidades que no son muy comunes en los hispanos; es decir, los autóctonos se distinguen por ser personas prudentes, generosas y tolerantes, no ambiciosas ni envidiosas. En cambio, producto de un amplio mestizaje: iberos,

<sup>32</sup> Sahagún, libro 12, cap. 4. *Cit.* por Selser, Eduard, *op. cit.*, p. 541.

celtas, lusitanos, godos, ostrogodos, visigodos, moros y judíos, se distinguen por sus tendencias a la ambición o la envidia.<sup>33</sup>

A continuación se hace una breve síntesis de las cualidades y virtudes que don Juan de Palafox y Mendoza observó en los indígenas:

*De la inocencia de los indios y que se hallan comúnmente exentos de los vicios de soberbia, ambición, codicia, avaricia, ira y envidia*

La inocencia es una privación de vicios y pasiones consentidas, que es su raíz y hace a los hombres admirables, y por sus efectos y pureza de vivir, amables y dignos de protección de los reyes y superiores. Es certísimo que respecto de otros naturales y costumbres se pueden llamar inocentísimos con evidencia moral de que están libres de cuatro vicios muy capitales.

El primero es la codicia, que no la conocen los indios comúnmente, y rarísimo se hallará que amen al dinero, ni busquen la plata, ni junten unas casas, sino que con parsimonia moderadísima vive cada uno contento con su estado.<sup>34</sup>

Lo segundo, están libres de la ambición, porque son poquísimos los indios que aspiren con vehemencia a los puestos de gobernadores y alcaldes.<sup>35</sup>

Lo tercero, no conocen de soberbia, sino que son la misma humildad y los más presumidos de ellos poniéndoles delante el español.

Lo cuarto, apenas conocen de ira, porque son templadísimos en sus disgustos y no sólo tienen inimitable paciencia y silencio en sus trabajos y es menester exhortarlos a que vayan a quejarse a los superiores, con cualquier cosa se quietan y tienen por su alivio callar y padecer.<sup>36</sup>

Lo quinto, no conocen la envidia, porque no conocen la felicidad ni hacen caso de ella, ni aspiran más que vivir y que se olviden de ellos, y como quiera que su ambición es ninguna, no puede ser alguna envidia, ni los deseos los inquietan a tener más que aquello que les dan.

*De la parsimonia del indio en su comida*

Al comer, asisten con grandísima modestia y silencio y grande orden con mucho espacio, porque si son veinte de mesa no se verá que dos pongan a un

<sup>33</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *De la naturaleza y virtudes del indio*, 2a. ed., prólogo de Efraín Castro Morales, México, Gobierno del Estado de Puebla, Secretaría de Cultura-Puebla, 1987, p. 5.

<sup>34</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *Ideas políticas*, 2a. ed., México, UNAM, 1994, p. 85.

<sup>35</sup> *Ibidem*, p. 86.

<sup>36</sup> *Ibidem*, p. 87.

tiempo la mano en el plato y cada uno humedece su corteza con mucho cometido, y con una templanza admirable prosiguen despacio con su comida.<sup>37</sup>

### *De la obediencia*

Los indios son tan humildes y mansos de corazón, son obedientísimos a los superiores.

Lo primero, no se les ha visto un primero movimiento de contradicción a las órdenes reales, ni falta de respeto a su real nombre ni deslealtad, ni dedición, ni sobra ni imaginación de semejante exceso.

Lo segundo, tampoco se les ha visto desobedeciendo a las justicias cuando ellas les han mandado, no sólo lo justo, sino lo penoso e injusto como haya sido en alguna manera tolerable.

Lo tercero, aun en lo justo e intolerable les obedecen si no hay quien promueva sus quejas y los apadrinan y alimentan para que pidan y se quejen en los tribunales.

Lo cuarto, no han reclamado por sí mismos jamás a tributos que les hayan impuesto, ni a cosa alguna que se les haya mandado de orden de vuestra majestad.

Lo quinto, ellos vivían por montes esparcidos, les ordenaron en algunas provincias habitar en chozas y jacales por los montes y se volvieron de los pueblos de hombres, mujeres y niños de naciones diferentes, de los montes al poblado y del poblado a los montes, como manadas de mansísimas ovejas.<sup>38</sup>

Lo sexto, a ellos los llevan al desagüe y calzadas y minas y otras obras públicas y los reparten y como unos corderos dejan sus casas y sus mujeres e hijos y van a servir a donde los mandan, y tal vez mueren allí o en el camino, y no se les oye una queja ni un suspiro, insensibles, no al conocimiento de la pena, ni dolor, que bien lo conocen y ponderan, sino a su manifestación, ira, furor o impaciencia.

### *De la discreción y elegancia del indio*

Cualquiera que leyere este discurso, señor, y no conociere la naturaleza de estos pobrecitos indios, le parecerá que esta paciencia, tolerancia, obediencia, pobreza y otras heroicas virtudes.

---

<sup>37</sup> *Ibidem*, pp. 104 y 105.

<sup>38</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 107.

Porque no les falta entendimiento, antes le tienen muy despierto, no sólo para lo práctico, sino para lo especulativo, moral y teológico. Son despiertos al discurrir y muy elegantes en el hablar.<sup>39</sup>

### *De la agudeza y prontitud del indio*

Cuando ellos defienden su razón, la representan con discursos vivísimos y la dan a entender de manera que convencen.

Caminando un indio y otro vecino español, y el rocín del vecino era muy malo y viejo y el del indio era muy bueno. Pidióle aquel hombre al indio que se le trocase y él lo rehusó por lo que perdía en ello; pero como el uno traía armas y el otro no las traía, con la razón del poder y con la jurisdicción de la fuerza, le quito el caballo al indio y pasando su silla a él, fue caminando, dejándole en su lugar al pobre indio el mal caballo. El indio volvió siguiendo al español y pidiéndole que le diese su caballo y el hombre negaba que se le hubiese quitado.<sup>40</sup>

Llegaron con esta queja y pendencia al lugar, en donde el alcalde mayor llamo a aquel hombre a instancia del indio y haciéndole traer allí el caballo, le pregunto por qué se lo había quitado al indio. Respondió y juro que no se lo había quitado y que era falso cuanto decía aquel indio porque aquel caballo era suyo y él lo había criado en su casa desde que nació.

El indio, viéndose sin recurso alguno, dijo al juez:

Yo probare que este caballo es mío y no de este hombre; djíjole que lo probare y luego quitándose el indio la tilda que traía, que es lo que a ellos sirve de capa, cubrió la cabeza a su caballo que el otro le había quitado y dijo el juez: ¿Dile a este hombre que pues él dice que ha criado este caballo, diga luego de cuál de los dos ojos es tuerto? El hombre, turbado con la súbita pregunta, en duda respondió; del derecho; entonces el indio, descubriendo la cabeza del caballo, dijo: pues no es tuerto; pareció ser así y se le volvió su caballo.<sup>41</sup>

### *De la industria del indio, señaladamente en las artes mecánicas*

Y cuanto a lo práctico y artes mecánicas, son habilísimos, como en los oficios de pintores, doradores, carpinteros, albañiles y otros de cantería y arquitectura, y no sólo buenos oficiales, sino maestros.

<sup>39</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *op. cit.*, p. 108.

<sup>40</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>41</sup> *Ibidem*, pp. 111 y 112.

La comprensión y facilidad para entender cualquier cosa, por dificultosa que sea, es rarísima, y en esto yo no dudo que aventajen a todas las naciones y en hacer ellos cosas que los demás no hacen ni saben hacer con tal brevedad y sutileza.<sup>42</sup>

### *De la justicia del indio*

También en los pleitos que tienen entre sí son muy rectos y discurren muy bien en sus cabildos y con una muy natural agudeza.

En el obispado de la Puebla, en la parte que cae la costa del mar del Sur, había un mulato tuerto de malísimas costumbres; les molestaba y violaba las hijas y las mujeres y cometía otros delitos e insultos. Él confesó todo lo hecho, con que trataron luego su castigo entre todos los indios que había presentes, reclamando el mulato que le dejaran primero confesar.<sup>43</sup>

Decían algunos que era bueno ahorcarle luego, porque si venía el padre (así llamaban al doctrinero) a confesarle, se le quitaría y desterraría y luego volvería a hacer otros insultos y a inquietar aquellos pueblos. Otros repugnaron: “Que atento a que lo que le hacía daño destruía aquel mulato tuerto para hacer tantas maldades en su propia vista, porque con ella codiciaba las mujeres y hurtaba cuanto veía, se le sacase el otro ojo, que cierto no haría mal y podría confesarse muy despacio y era menos que ahorcarle”. Y luego trajeron un poco de cal viva y se la pusieron en la vista y se la quitaron del otro ojo que le quedaba, dejaron libre al mulato para que se fuera a confesar y después andaba entre ellos ciego, pidiendo limosna; se la daban y sustentaban por Dios, sin ningún género de ira, como si no les hubiera hecho agravio alguno.<sup>44</sup>

### *De la valentía del indio*

Hoy no se han podido domar en la Nueva España, por fuerza, las naciones chichimecas, salineros, tepehuanes, tobosos y otras, y cuando tal vez han procurrido en alguna parte (que son rarísimas) la desesperación por los agravios que padecían, en demostración de ira han obrado con grande valor y fortaleza.

---

<sup>42</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *op. cit.*, p. 113.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 116.

<sup>44</sup> *Ibidem*, pp. 116 y 117.

En cualquier cosa que les encomiendan son constantes y aun valerosos y mañosos; no reconocen miedo, señaladamente contra animales ponzoñosos, a los cuales cogen y siendo vehementísima la ponzoña, porque al que hiere le mata en muy pocas horas, los forman los indios con las propias manos y tienen aliento para sacudir a las víboras sobre las piedras y hacerles despedir de sí el veneno de la boca a golpes y después las llevan consigo vivas y se rodean con ellas el cuerpo y el rostro, y los animales feroces, como tigres y leones, los sujetan y cogen en lazos y de otras muchas maneras.

*De la humildad, cortesía, silencio y maña del indio*

Puedo asegurar a vuestra majestad que si hay en el mundo (hablo de los efectos de la naturaleza y no tratando de los de la gracia) mansos y humildes de corazón, son los indios, y que éstos naturalmente parecen los que aprenden del Señor cuando dijo que aprendamos de su divina majestad a ser mansos y humildes de corazón.

A trabajo alguno no hacen resistencia considerable; si les riñen, callan; si les mandan, obedecen; si los sustentan, lo reciben; si no los sustentan, no lo piden.

La cortesía es grandísima, porque todos ellos son muy observantes en las ceremonias de reverencia y veneración a los superiores, y no se verá a ninguno que deje de estar atentísimo en este cuidado.<sup>45</sup>

En llegando a donde está el superior, se arrodillan; nunca se van sin besar la mano, y si se las niegan se desconsuelan mucho, pero lo disimulan y callan, y al salir es con grandísimas sumisiones y humildades.

Entre sí nunca se hacen descortesía, sino que con una llaneza muy fraternal se tratan y respetan unos a otros, conociéndose las diferencias de los puestos y calidades.

El silencio es admirable, porque si están dos horas y más aguardando a entrar a hablar a algún superior, aunque se hallen veinte o treinta indios juntos, como ordinariamente sucede, y todos se callan y se están en pie o sentados con un profundo silencio.

Y así no les he oído jamás vocear, sino que sólo usan de la voz conforme lo pide la necesidad. Rarísimas veces chancean ni se burlan unos con otros.

No conocen jactancias ni vanagloria, sino que aunque hagan excelentemente una cosa y con destreza, brevedad y curiosidad, no hacen más cuenta

<sup>45</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *op. cit.*, pp. 122 y 123.

ni estimación que si no hubieran obrado cosa alguna o la hubiera hecho un vecino.<sup>46</sup>

En todo lo que son cosas mecánicas se hallan notablemente mañosos y diligentes y en obrar lo mismo a menos costa y con mayor brevedad hacen gran ventaja a cuantos yo he conocido.<sup>47</sup>

### *De la limpieza del indio y de su paz*

Sobre ser industriosos son notablemente limpios y aliñados, y en aquella pobreza con que viven no se les ve cosa desaliñada; porque como quiera que andan descalzos y comúnmente no traen más que tres alhajas sobre sí, que son la tilma, la camisa o túnica y unos calzones de algodón, con todo eso aquellos mismos lo traen limpio y se lavan muchas veces los pies, y cuando han de entrar en la iglesia o en alguna casa, procuran lavárselo primero y en las manos, rostro y cuerpo; siempre andan limpios y tienen sus baños para esto, que llaman temascales, y con este cuidado y limpieza crían a todos sus hijos.

Luego que nacen los hijuelos los llevan al río a lavar y aun las madres, apenas los han echado de sus entrañas, cuando ellas también se van a lavar con ellos.<sup>48</sup>

También entre sí es un trato común muy llano y apacible y pacífico, y raras veces tienen pendencias, y si tienen alguna, luego se quitan y se pacifican, si no es por grande violencia o vehemente persuasión de extranjeros y gente ajena de su nación, raras veces se mueven a discordias, pleitos ni diferencias, aun cuando les hacen agravios más que comunes, por ser su condición sufridísima y pacientísima, y ellos muy humildes y mansos de corazón.<sup>49</sup>

### *Respóndese a algunas objeciones que se pueden oponer*

Yo no refiero en este discurso los naturales de cada individuo y persona, sino de toda la nación en común y hablando generalmente, a la cual y a su dulce y suave natural no debe desacreditar que entre ellos haya algunos hombres que, como hombres, se desvíen del común.

<sup>46</sup> *Ibidem*, pp. 123 y 124.

<sup>47</sup> *Ibidem*, pp. 124 y 125.

<sup>48</sup> *Ibidem*, p. 127.

<sup>49</sup> Palafox y Mendoza, Juan de, *op. cit.*, pp. 127 y 128.

Lo que puedo asegurar es que comúnmente los indios son de estos naturales, y que con mediano cuidado y doctrina, concurriendo la gracia de Dios, que nunca falta, y más a los pobrecitos, se les puede conservar en estas inclinaciones, y que si no es el vicio de sus bebidas, compuestas de algunas raíces de hierbas, a que son muy inclinados, que es vicio nacional.

## V. LAS ENCOMIENDAS Y ALGO MÁS

Es común escuchar que al periodo de los siglos XVI a XVIII en México se le llame “la Colonia” o “época colonial”. Esos trescientos años (1521-1821) de gobierno y directrices de la Corona de España han sido sumamente criticados y hasta despreciados, como fue en el caso de los liberales mexicanos del siglo XIX. Esta crítica permeó hasta a los mismos conservadores decimonónicos, quienes buscaban la “modernidad” del país, tratando de hacer a un lado las raíces europeas. En ocasiones, a ese largo periodo de nuestra historia se le ha presentado como una época oscurantista, la Edad Media de México, lo que nos aleja de los verdaderos orígenes de nuestra nación.<sup>50</sup>

Preguntemos en nuestro entorno ¿qué se conoce como la Colonia? En la mayoría de los casos se afirmará seguramente que fue el ‘fin de nuestro pasado glorioso’, el prehispánico. El tiempo en que se destruyó ‘nuestra’ cultura antigua y se posó el poderío español para explotar estas tierras y sus habitantes. Seguramente algunos guardarán en su memoria alguna imagen de la Santa Inquisición, institución cuyo solo nombre hace pensar en la represión, el oscurantismo, la matanza de herejes, judíos, brujas, sodomitas. Por otro lado, probablemente también se registrará la presencia de una Iglesia poco permisiva y atenta al castigo de los pecados del hombre con el consiguiente escarmiento eterno, después de la muerte, las terribles llamas del infierno y las imágenes de los diablos y bestias al acecho de los pecadores. También quizá se hará presente la explotación del indio y la esclavitud de los negros, dedicados exclusivamente al bienestar de los blancos.<sup>51</sup>

Del castellano “encomendar”,<sup>52</sup> que a su vez procede del latín *cum*, con, y *mandare*, confiar.<sup>53</sup>

<sup>50</sup> Ramos Medina, Manuel, *El virreinato novohispano en tiempos de los Austria*, artículo consultado el 12 de enero de 2015 en <http://biblioteca.itam.mx/estudios/60-89/69/ManuelRamosMedinaElvirreinato.pdf>.

<sup>51</sup> Ramos Medina, Manuel, *op. cit.*, pp. 1 y 2.

<sup>52</sup> *Encomienda*. De encomendar. f. Acción y efecto de encomendar. 2. Cosa encomendada. 3. Dignidad dotada de renta competente, que en las órdenes militares se daba a algunos caballeros. 4. Lugar, territorio y rentas de esta dignidad. 5. Dignidad de comendador en las órdenes civiles. 6. Cruz bordada o sobrepuesta que llevan los caballeros de las órdenes milita-

A pesar de los diversos significados de esta palabra, su uso científico más corriente se desarrolla a lo largo de la historia y a raíz del descubrimiento de América. Sin embargo, esto no obsta para que su origen más remoto se sitúe con el nacimiento de las órdenes militares, en las que se da el cargo de comendador. Por otra parte, nos dice el padre Mariana (citado por la *Enciclopedia de la Cultura Española*) que las encomiendas se daban a los soldados de las órdenes para que sus rentas se sustentaran de un modo decoroso.

Cabe distinguir dos clases de encomiendas, según define Otps Capdequí: la encomienda de servicios (en ésta el encomendero puede disponer de los servicios personales) y la encomienda de tributos (el encomendero puede disponer no de los servicios personales, sino del tributo que han de satisfacer como súbditos del rey).

El punto de separación —al menos, legislativo— se puede cifrar en 1542 a raíz de las Leyes Nuevas, que prohibían los servicios personales de los indígenas encomendados.

La encomienda de servicios se da a la llegada de los españoles a América; surge la necesidad de brazos, al mismo tiempo que el deseo de implantar el sistema económico europeo.

En 1503, la reina Isabel ordena en una real cédula el repartimiento de los indios por dos o tres años, cosa que se había hecho desde un principio.

---

res en la capa o vestido. 7. Merced o renta vitalicia que se daba sobre un lugar, heredamiento o territorio. 8. Pueblo que en América se señalaba a un encomendero para que percibiera los tributos. 9. Recomendación, elogio. 10. Amparo, patrocinio, custodia. 11. V. carta de encomienda. 12. Argentina, Colombia, Chile y Perú. Paquete postal. 13. pI. Recados, memorias. Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 19a. ed., Madrid, Espasa-Calpe, 1970, p. 526.

*Encomienda*. El encargo ó mandato: la dignidad dotada de rentas pingües que en las órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa se da á algunos caballeros; el lugar, territorio y rentas de dicha dignidad; y la merced ó renta vitalicia que se da sobre algún lugar, heredamiento ó territorio. Escriche, Joaquín, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1996, p. 230.

*Encomienda*. Genéricamente, encargo, comisión, mandato. Recomendación, alabanza, elogio. Amparo, custodia, defensa. En Sudamérica, paquete postal. Dignidad, lugar, territorio y rentas de ciertos caballeros en las órdenes militares (véase la voz inmediata). En las órdenes civiles, dignidad o cargo de comendador (v.); En el Derecho feudal o señorial, renta o merced vitalicia con que estaba gravado Un heredamiento o territorio. Como contrato mercantil medioeval, lo que comanda (v.); Institución peculiar de la colonización española en América, que se trata a continuación (véase carta de encomienda). Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, 25a. ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, t. I. p. 448.

<sup>53</sup> Alvira Martín, Francisco, “Encomienda”, *Diccionario UNESCO de Ciencias Sociales*, Madrid, 1975, Planeta-De Agostini, 1988, vol. II, p. 789.

En 1509 se admite el carácter vitalicio de la encomienda por necesidades de especialización, así como minas...

En 1512 se considera la encomienda no sólo como un “hecho social”, sino que se le da un contenido doctrinal. El encomendero debía evangelizar al indio. No se le debía considerar como un vasallo. Debía respetar sus bienes. No debía inferirles malos tratos.<sup>54</sup>

Está claro que lo que las leyes y la corte pensaban no era cumplido en América, dándose los consiguientes abusos. Los que defendían la encomienda se apoyaban en Aristóteles, que distinguía entre seres superiores o inferiores, y éstos (los indios) servían a los superiores; tesis mantenida por Ginés de Sepúlveda. Pero frente a esta teoría, que tuvo su encono en 1512, en la Junta de Burgos se levanta la teoría del padre Las Casas, que consideraba a los indios como seres humanos con los mismos derechos que los españoles y europeos, en general. Esto también tuvo su eco en las Leyes Nuevas, que en parte fueron abolidas debido a las presiones ejercidas desde América; por esta causa en Nueva España y Perú hubo sublevaciones.

La encomienda de tributos se funda en la teoría ya señalada, y tiene repercusión en las Leyes Nuevas y, antes, en la cédula real de 1536. considera al indio como ser libre que había de pagar un tributo a la Corona como súbdito suyo que era, pero el rey podía concederle el tributo a un tercero: encomendado. Éste daba al encomendero una parte de su cosecha y de su producción doméstica.<sup>55</sup>

La encomienda surgió de la necesidad de los conquistadores de mano de obra abundante para la explotación de las empresas colonizadoras. Con el fin de hacer compatibles con la legislación estas necesidades, se difundió la teoría, por parte de los conquistadores, según se expresa en la obra de Lievano Aguirre, de que los naturales eran “flojos en gran manera y amigos del ocio y de entregarse a sus borracheras y lujurias” y que debían “ser compelidos a trabajar” y repartidos entre los conquistadores, que se obligarían a adoctrinarlos en la fe católica y a enseñarles los “usos de una civilización superior”, a cambio de que los indios trabajaran sin remuneración específica y por tiempo indefinido en “la labranza, crianza, construcción de edificios, labores de minas y obrajes”, en que tenían interés los pobladores españoles.

Temerosa la Corona de que la completa libertad de los indígenas pudiera conducir, como lo pronosticaban los conquistadores —sigue diciendo Inda-

---

<sup>54</sup> *Idem.*

<sup>55</sup> *Ibidem*, pp. 789 y 790.

lecio Lievano— a la paralización de las empresas colonizadoras” y para regular sus obligaciones (de la Corona) con las personas favorecidas, se acudió a una institución medieval, la comenda o comisión, de la cual se derivaría la encomienda americana. “Mediante ella la Corona o sus agentes *encomendaban* los indios a los españoles, quienes estaban autorizados para exigirles la prestación gratuita de un *servicio personal*, a cambio de que los titulares del privilegio se obligaran a atender debidamente a su evangelización ya’ acudir a nuestro real servicio, como buenos vasallos que gozan de los beneficios de nuestra merced.

Esta institución no otorgaba título alguno sobre las tierras de los indígenas “encomendados”. Sin embargo, de hecho, el abuso de los titulares llegó a producirse, según lo permitiera el número de “encomendados” y el período por el que se concedía la encomienda, que era variable; desde uno a dos años —en algunos casos— a varias (hasta cinco) generaciones, llegando hasta obtener el certificado legal de sus propiedades.

La encomienda hispanoamericana. Entendíase por encomienda, durante el período hispánico en América, en la definición de Solórzano y Pereira, en su *Política indiana*, el

...derecho concedido por merced real a los beneméritos de las Indias para percibir y cobrar los tributos de los indios, que se encomendaren por su vida y la de un heredero, conforme a las leyes de la sucesión, con cargo de cuidar del bien de los indios en lo espiritual y en lo temporal, y habitar y defender las Provincias donde fueron encomendados y hacer cumplir esto.

En este orden de ideas, cabe señalar que, de acuerdo con Antonio Dougnac, las encomiendas las podemos clasificar según su aparición, en las siguientes:

La encomienda antillana o caribeña o encomienda-repartimiento: Es la que primero aparece en la historia de América, toda vez que fue en las islas donde comenzó el contacto entre españoles e indios. Con la autorización de Colón.<sup>56</sup>

Encomienda mexicana. Un horizonte nuevo se abre cuando en 1519 Hernán Cortés inicia la conquista del imperio azteca, pues ahora en vez de los indígenas de modesto desarrollo se encontrarán los españoles con una de las más altas culturas americanas. Cortés afronta una difícil situación.

---

<sup>56</sup> Dougnac Rodríguez, Antonio, *Manual de historia del derecho indiano*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994, p. 332.

Amén de tener que recompensar a quienes lo acompañaron, como era natural en toda hueste, toma particular responsabilidad con su gente, porque su expedición había sido irregular por haberse él alzado respecto de Diego de Velázquez. Por ello, aunque no tenía facultades expresas para repartir indios, lo hizo depositándolos en los encomenderos, a los que fijó diversas obligaciones. Les prometió interceder ante la Corona para que la merced fuera perpetua.<sup>57</sup>

Encomienda clásica o reformada. Hacia 1532, Sebastián Ramírez de Fuenleal envió una carta al rey, lo que daba los lineamientos fundamentales de cómo, a su juicio, debía reglarse la institución. La encomienda debía subsistir en carácter de perpetua, trasladándose la obligación tributaria de los antiguos señores al rey, y de éste al encomendero. Tal tributo debía tasarse periódicamente por la Audiencia, pagando los encomenderos el quinto real de lo que recibieran. Contra la opinión del oidor Ceynos, que atribuía facultades jurisdiccionales a los encomenderos, Fuenleal negaba su procedencia. Determinados indígenas quedarían exentos de encomienda. Salvo lo tocante a perpetuidad, la Corona aceptó los puntos de vista de Fuenleal, produciéndose, mediante real cédula del 26 de mayo de 1536, dirigida al virrey de Nueva España, el tipo de encomienda que Solórzano llama “reformada”, y que normalmente se conoce como “clásica”, por haber sido la que se impuso en definitiva en casi toda América.<sup>58</sup>

Régimen. La fórmula usual de estos repartimientos era: “A vos, Fulano, se os encomiendan tantos indios en tal cacique y enseñarles las cosas de nuestra santa fe católica”. De esta fórmula procede el que se diera nombre de encomienda a las tierras repartidas junto con los indios correspondientes, y se llamara encomendero al que tenía unas y otros a su cargo. Más que un sistema de trabajo, constituyeron una tributación, a cambio de los beneficios de doctrina, justicia y defensa que el encomendero debía proporcionar, hasta el punto de haber sido calificados los encomenderos de misioneros civiles. Los indígenas eran así a la par utilizados y socorridos.<sup>59</sup>

Las encomiendas no fueron concedidas a título perpetuo, sino como feudos de la Corona. Luego de dos generaciones, o cuatro a lo sumo, en México, las encomiendas revertían a la Corona, y los indios pasaban a ser vasallos directos de la monarquía.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> *Ibidem*, p. 339.

<sup>58</sup> *Ibidem*, p. 344.

<sup>59</sup> Alvira Martín, Francisco, “Encomienda”, *op. cit.*, p. 790.

<sup>60</sup> Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, p. 448.

En síntesis, podemos señalar que las encomiendas se crearon por las siguientes causas e imponían los deberes que a continuación se mencionan:

1. Otorgar recompensas a los primeros conquistadores.
2. De la intención del erario de anexar a los indios a la economía colonial.
3. De cristianizar a los indios sin ningún costo para la Corona.
4. Fortalecimiento de la organización militar.<sup>61</sup>
5. Entre los deberes del encomendero se mencionan los siguientes:
  - i. No podía enajenar la encomienda, por lo que no se le fincaba hipoteca.
  - ii. Los frutos de la hipoteca sí podían ser hipotecados.
  - iii. Las encomiendas eran indivisibles.
  - iv. Debía agrupar encomiendas muy reducidas.
  - v. Existía la confiscación de tributos a los encomenderos para sostener situaciones de emergencia.
  - vi. Fijación de tasa de tributos.
  - vii. Contribuían al pago de gastos de evangelización.<sup>62</sup>

La extinción de las encomiendas, al menos nominalmente, deriva de las Leyes Nuevas dadas por Carlos V, desde Barcelona, en 1542, al consagrar la libertad de los indios y su plenitud de derechos. Ya desde 1538 se había dispuesto que las encomiendas solamente se concedieran a residentes del Nuevo Mundo, y nunca a empleados, hospitales, conventos y hermandades, para evitar los abusos y la perpetuidad. Sin embargo, la abolición no fue efectiva en la práctica, por reiterarse en reales cédulas de 1718, 1720 y 1721. La primera de ellas transfería inmediatamente a la Corona todas las encomiendas vacantes y sin confirmar y las que fueren vacando. La abolición se justificaba aduciendo que los encomenderos poco o nada habían hecho para merecer ese régimen excepcional. Todavía en 1789 se dispone en Chile la supresión de las encomiendas y de los servicios personales de los indios. Hay que destacar, como causa coadyuvante de la desaparición de las encomiendas, la disminución de los indios y el aumento de los mestizos, hijos de español y de india, y la resistencia a ejercer ese régimen sobre la descendencia de los colonizadores.<sup>63</sup>

---

<sup>61</sup> Bucio Ramírez, Angélica, *Historia del derecho en México*, México, Red Tercer Milenio, 2012, p. 35.

<sup>62</sup> *Idem.*

<sup>63</sup> Cabanellas, Guillermo, *op. cit.*, p. 448.

## VI. LA EXPLOTACIÓN EN LA NUEVA ESPAÑA

La primera sociedad colonial sufrió cambios fundamentales al mediar el siglo. En primer lugar, la pérdida de población indígena. Todas las fuentes del siglo XVI coinciden en señalar que descendía violentamente por el contacto hispano-indígena. Algunos investigadores, al querer medir las dimensiones de esa pérdida, han estimado cuál era la población indígena que habitaba tierras americanas antes de la llegada de los españoles. Se cuenta con una serie de estimaciones que resultan, al fin, contradictorias. Por una parte, Paul Rivet (1930) y Rosenblath (1954) defendieron la proposición de que existía una baja densidad de población en América prehispánica y que, por lo mismo, entre 1492 y 1650 la población indígena se redujo tan sólo de 13 a 10 millones. Por otra parte, la corriente iniciada por Dobyns alrededor de los años treinta, afirma que la población indígena americana, de unos 90 a 112 millones antes de la llegada de los españoles, se redujo a 4500001 (para toda América) a mediados del siglo XVI. Más medrados, aunque dentro de esa misma corriente, S. F. Cook y W. Borab proponen, únicamente para el México central, las cifras siguientes: 1519: 25.3 millones; 1523: 16.8; 1548: 2.6; 1595: 1.3; 1605: 1.0 millones.<sup>64</sup>

La realidad es, con todo, que durante el siglo XVI se registró en América la mayor crisis demográfica de la historia moderna, tanto que la población americana no pudo recuperarse —y alcanzar las estimaciones de su nivel prehispánico— hasta la segunda del siglo XVIII. ¿Cómo, pues, explicar una caída de tales proporciones? La llegada de los europeos rompió el equilibrio ecológico del mundo americano. Se introdujeron enfermedades desconocidas entre los indígenas; las crónicas del siglo XVI revelan la sucesión, con frecuencia decenal, terribles epidemias y pestes, *cocolixtli* y *matlazáhuatl*, que atacaron a los indígenas sin reservas. Pero se rompió también el equilibrio prehispánico de la producción de alimentos. La mano de obra indígena —la población masculina joven afectada por el sistema de repartimientos— fue desplazada masivamente de la agricultura a otras actividades (explotaciones mineras, construcciones urbanas). Se redujeron las superficies cultivadas, y cualquier cosecha tomó proporciones de catástrofe. De la misma manera, la introducción de la ganadería española tuvo su contrapartida en la destrucción de la agricultura indígena. Durante el siglo XVI el ciclo escasez-epidemia-mortandad marcará, como calendario recurrente, la vida que llevaron los indígenas en la Nueva España.<sup>65</sup>

<sup>64</sup> Moreno Toscano, Alejandra *et al.*, *Historia general de México*, 2a. ed., México, El Colegio de México, 1977, t. II, p. 62.

<sup>65</sup> *Ibidem*, p. 63.

Además, la explotación de los pueblos de América jugó un papel fundamental en el surgimiento del capitalismo europeo. El producto excedente de los indios aceleró la acumulación primitiva en los centros de desarrollo capitalista, acrecentó los capitales comerciales y facilitó el intercambio, con el Oriente. El excedente era extraído por múltiples vías; la primera de ellas fue el robo y el pillaje. Los conquistadores se apoderaban de todo aquello susceptible de convertirse en mercancía. Al entrar en contacto con los indígenas, su primer acto fue exigir la entrega de todo el oro, la plata y las piedras preciosas. Las ciudades eran saqueadas y, después de las batallas, los cuerpos de los jefes indios eran minuciosamente revisados y despojados de sus joyas y alhajas.

Epidemias, escaseces, trabajo forzado, todos podrían parecer fenómenos conocidos en tiempos prehispánicos y no ser suficientes para explicar una crisis demográfica de las proporciones señaladas. Y es que además de esos desequilibrios se registró en América durante el siglo XVI un fenómeno de “desgano vital”, que no parece haber tenido paralelo en la historia. La conquista rompió un mundo, un sistema coherente de creencias, costumbres, actividades, e intentó establecer otro distinto. Dentro de ese nuevo sistema, los indígenas quedaron en una posición de desamparo total, sin compensaciones sociales que justificaran su papel dentro del conjunto de la sociedad.<sup>66</sup>

En los treinta años posteriores a la conquista, la economía de la Nueva España sufrió una profunda reestructuración destinada a que sirviera no sólo a las exigencias de la burocracia, de los grandes comerciantes y de los terratenientes locales, sino también a las de la metrópoli colonial.<sup>67</sup>

El sistema fiscal colonial no se inició de la noche a la mañana. Es el fruto de una larga sucesión de leyes cuyo resultado fue la estabilización de cuatro secciones: 1) las de “derecho de vasallaje”, representadas por el tributo indígena; 2) las de “derecho de señorío”, impuestas a las minas y la amonedación; 3) los impuestos sobre el comercio, y 4) las percibidas por el ejercicio del patronazgo, originado en una bula papal que otorgaba a la Corona derechos sobre los ingresos de la Iglesia a cambio del sostenimiento de ésta.<sup>68</sup>

El tributo que los indios pagaban a la Corona fue otro renglón importante de la Hacienda pública. A principios del siglo XVII, éste era de un peso de ocho reales al año. Para aquel entonces se gravaba no sólo a los in-

<sup>66</sup> *Ibidem*, pp. 63 y 64.

<sup>67</sup> Semo, Enrique *et al.*, *México: un pueblo en la historia I*, México, Nueva Imagen, 1981, p. 297.

<sup>68</sup> *Ibidem*, p. 298.

dios, sino también a negros y mulatos, que pagaban a razón de dos pesos al año. Durante el siglo XVII, los ingresos del rey por este renglón fluctuaban entre 1,000 y 250 mil al año.<sup>69</sup>

El dominio de España en América fue pronto cuestionado por sus rivales, que ambicionaban sobre todo un acceso a la plata de México y Perú y sus importantes mercados. Para hacer permanente la amenaza, Francia, Inglaterra y Holanda promovían y premiaban la actuación a veces oficial, otras oficiosa, de piratas y corsarios, que dirigían sus golpes contra las remesas de metales, el sistema de monopolio comercial y la tranquilidad de las poblaciones costeras.<sup>70</sup>

En 1563 se iniciaron las fechorías de John Hawkins y Francis Drake. Poco después intentaron tomar Veracruz, en donde sufrieron un serio descalabro. Pero esto, lejos de desanimarlos, acrecentó su agresividad. La toma de Nombre de Dios por Drake en 1572 fue la más memorable de las proezas corsarias en el siglo XVI y la captura por Morgan de Puertobelo en Perú, la más importante del siglo XVII.<sup>71</sup>

A medida que el poder marítimo de España declinaba, las incursiones de los piratas se hacían más audaces.<sup>72</sup>

Hacia mediados del siglo XVII los piratas ingleses, holandeses y franceses controlaban el tráfico del Caribe. Pero su edad de oro sólo comenzaba. En el transcurso de seis años fueron saqueadas dieciocho ciudades, cuatro villas y 35 pueblos menores. El marqués de Varinas estimó en esa época en sesenta millones de coronas los daños causados por los bucaneros en el mar Caribe y el golfo de México, aun sin considerar a las embarcaciones perdidas o destruidas.

La piratería antillana sólo desapareció cuando a principios del siglo XVIII las potencias rivales de España decidieron quitarle su apoyo, para dedicarse al comercio con América, ya fuera legal, ya de contrabando.<sup>73</sup>

El floreciente tráfico ilícito adoptó las mismas características de intercambio desigual, en beneficio directo de los comerciantes de los grandes centros capitalistas. Así, el fruto del trabajo indígena recorrió un largo camino. Y pasando de mano en mano y de país en país llegó a fecundar los grandes centros del capitalismo.<sup>74</sup>

---

<sup>69</sup> *Ibidem*, pp. 298 y 299.

<sup>70</sup> Semo, Enrique *et al.*, *op. cit.*, p. 301.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 302.

<sup>72</sup> *Ibidem*, pp. 302 y 303.

<sup>73</sup> *Ibidem*, pp. 303 y 304.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 304.

## VII. ALGUNAS MOTIVACIONES SOBRE LA RAZÓN DE SER DEL DERECHO INDIANO

En la Nueva España se consideraba a los indios como un grupo que debía recibir un trato distinto, especial, dada su pobreza y miseria. Se buscó facilitarles mecanismos de solución de conflictos con la reducción o eliminación de los costos judiciales y la intervención del aparato de funcionarios, abogados y notarios, y la garantía de un acceso directo a la justicia. Sin embargo, estos intentos fracasaron, y en 1590, el monarca solucionó dicho problema a través de dos mecanismos:<sup>75</sup>

- a. Nombrar a un defensor de indios que fuera el único representante de ellos en todos los casos, quien debería preparar y presentar las quejas por ellos levantadas y procuraría resolver los conflictos por la vía de negociación y no de juicio. Este defensor recibiría un salario a través de un pequeño impuesto que pagarían los indios por cabeza.
- b. Se buscaba terminar con los conflictos jurisdiccionales en los casos de indios, solicitando que al cargo de virrey se le diera jurisdicción de primera instancia en todas las causas civiles y criminales que afectaran a los indios entre ellos o con los españoles. Las apelaciones podrían elevarse a la Real Audiencia, que las resolvería en forma sumaria.

Así pues, hubo la necesidad de un derecho indígena, cuyas fuentes eran las siguientes:

1. La legislación real o central. Esta legislación recoge y ratifica, por lo general, las disposiciones con que el virrey y la Audiencia van arbitrando la solución a los problemas vivos de la Colonia, y da a veces respuesta a las quejas y peticiones de los grupos interesados —religiosos, españoles, indios, etcétera—. La legislación central se nos aparece como el resultado de una pugna sobre puntos de la realidad (conflictos, exigencias o necesidades de grupos, etcétera), pugna que generalmente resuelven en primer término las autoridades superiores de la Colonia (virreyes y audiencias), y luego, en definitiva, la Corona, corroborando o rectificando las determinaciones de aquéllas con la vista puesta en los principios de la política colonial

---

<sup>75</sup> Bucio Ramírez, Angélica, *op. cit.*, p. 67.

(que tampoco las referidas autoridades dejaran de tener presentes), y oyendo las informaciones, representaciones y quejas de los gobernados.<sup>76</sup>

2. La reglamentación colonial dictada por el virrey o por la audiencia, o por ambos, para la aplicación y ejecución de las leyes reales, o para llenar las lagunas dejadas por éstas.
3. La jurisprudencia de los tribunales —Consejo de Indias y audiencias—. Por lo que se refiere al derecho indígena, tuvo sumo valor como fuente la jurisprudencia del Juzgado General de Indios, en cuyos fallos puede recogerse la interpretación dada a las leyes y a los reglamentos u ordenanzas relativos a los naturales.
4. Las antiguas costumbres indígenas, mandadas observar por la Real Cédula del 6 de agosto de 1555, siempre que no fueran contrarias a la religión ni a las leyes. Dichas costumbres fueron tenidas en cuenta para el régimen de una gran parte de la vida indígena.
5. Las nuevas costumbres y prácticas indígenas, conforme a derecho escrito o supletorio de él, e incluso a veces contrarias a él, fueron bastante abundantes. Muchas de las que parecen costumbres antiguas son de nueva formación, nacidas no pocas a espaldas de las autoridades, que frecuentemente las reconocen. Suele haber, desde luego, relación entre las antiguas y las nuevas costumbres, pues se olfatea bastante a menudo la presencia de partes o elementos de aquéllas en éstas.<sup>77</sup>

Por otra parte, respecto al estatus jurídico del indígena, cabe señalar lo siguiente: en principio, era idéntico al de los españoles, pues los indios fueron considerados, al igual que éstos, como vasallos libres de la Corona castellana; los caciques tenían el estatus jurídico de los nobles hijosdalgo de Castilla, y los macehuales, el de los vasallos limpios de sangre llamados “el estado general” o “llano”.

Pero a causa de su situación real a la diferencia de civilización se les equiparó jurídicamente a una categoría especial de españoles, a la de los rústicos y miserables, y se les sometió, como a éstos, a un régimen de tutela y protección, por suponerse que la igualdad en la relación con los ciudadanos comunes —los españoles— y aun con los que no eran —las castas— sólo les traería perjuicios.<sup>78</sup>

---

<sup>76</sup> Miranda, José y Zavala, Silvio, “Instituciones indígenas...”, *cit.*, p. 106.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 107.

<sup>78</sup> *Ibidem*, p. 108.

Por razón del pueblo a que pertenecían, se hallaron en un nivel jurídico superior a los demás los habitantes de las naciones indígenas a las que se concedieron ciertos privilegios. ¿Cuáles fueron aquellas naciones y estos privilegios? La Recopilación de Indias sólo señala a Tlaxcala y Coatzacoalcos como naciones que en la Nueva España gozaron de ciertos privilegios; pero no faltaron en nuestro suelo otros pueblos indígenas que alegaran haberles sido concedidos privilegios: México, por ejemplo.<sup>79</sup>

Más bien se mira, y con esto comenzamos a contestar a la segunda parte de la pregunta que nos hemos hecho, sólo Tlaxcala gozó verdaderamente de algunos privilegios, pues los de Coatzacoalcos no aparecen por ninguna parte (los documentos no hacen ninguna referencia a ellos), y los de México, limitados al tributo, y que quizá tuvieron como fundamento concesiones o promesas de Cortés, jamás fueron reconocidos por la Corona.

Las normas de protección fueron infinitas. Su número dependió de los abusos, cuya relación exigiría larguísimo espacio: contra cada abuso denunciado con más o menos reiteración a los monarcas se forjaba por éstos uno o varios escudos, una o varias normas protectoras, y como los abusos se irían extendiendo paulatinamente a nuevos campos y colocándose por entre las brechas del valladar defensor, al cabo de los tres siglos de dominación las piezas legales del aparato protector constituirían un enorme y abigarrado mosaico, del que sólo una parte ha tenido cabida en la Recopilación de Indias.<sup>80</sup>

Las normas de mayor trascendencia para los indios fueron las que se refieren a la propiedad, a la contratación y al trabajo.<sup>81</sup>

La defensa de los indios era función encomendada por las leyes a todas las autoridades generales u ordinarias: virreyes, gobernadores, audiencias, corregidores y alcaldes mayores. Pero como los monarcas vieran que el amparo de los naturales por los órganos generales de la Colonia era insuficiente o débil, creyeron necesario reforzarlo instituyendo una magistratura especial o exclusiva para dicho amparo, y dieron el nombre de protectores a las personas encargadas de tal magistratura.

A México se envió como primer protector de los indios, a la vez que como primer obispo, al padre Zumárraga. Estuvo revestido éste de los siguientes poderes: el de nombrar delegados; el de visitar y practicar pesquisas e informaciones (ni los corregidores y alcaldes mayores quedaban exentos de éstas, pero el castigo de dichos magistrados correspondía a la audiencia);

---

<sup>79</sup> *Idem.*

<sup>80</sup> *Ibidem*, p. 110.

<sup>81</sup> *Idem.*

el de prender a las personas incursoas en penas corporales y de privación de indios (el proceso y el fallo incumbían a la audiencia), y el de imponer penas pecuniarias.<sup>82</sup>

Y así se siguió hasta 1589, año en que se vuelve atrás, aunque con sentido diferente: habrá de nuevo protectores, pero ahora bajo la dependencia del virrey o de los gobernadores, a quienes se confiará también su designación. Conforme al nuevo ordenamiento, la función de los protectores quedó reducida a conocer y averiguar cómo eran tratados los indios para informar sobre el particular al virrey y a los gobernadores y, a través de ellos, al Consejo de Indias.<sup>83</sup>

Después, en el siglo XVIII, el sistema de las protectorías tomó nuevo sesgo. Se hizo radicar, como centro y como dependencia de las autoridades superiores, en una nueva magistratura creada dentro de la audiencia, la del protector fiscal, que fue pronto refundida con la de fiscal de lo criminal; y de este magistrado dependieron, también en cuanto a nombramiento, los protectores de los distritos o pueblos, a los que se puso el añadido de partidarios. En las regiones del norte amenazadas por los indios insumisos, estos oficiales recibieron el nombre de capitanes protectores de frontera.

Además de los citados funcionarios encargados de la protección general, hubo en la Nueva España numerosos alguaciles con el cometido específico de amparar a los indios, particularmente en un lugar, en una actividad, etcétera. La capital, por ejemplo, conoció varios de tales alguaciles: el alguacil amparador de los indios de Santiago Tlatelolco; el alguacil amparador de los indios que trataban en los tianguis; el alguacil amparador de los indios que venían a vender fruta a la ciudad, etcétera.<sup>84</sup>

## VIII. DESCRIPCIÓN Y ANÁLISIS DEL JUZGADO GENERAL DE INDIOS

La Nueva España se desarrolla a través de una estructura social y económica estratificada y discriminatoria, conservando los resabios de la Edad Media y, consecuentemente, del sistema económico feudal.

A continuación se tratarán de esquematizar algunos rasgos de la estratificación social de los indígenas de Mesoamérica y su vinculación con la justicia. De ahí la razón de ser de este apartado, que se refiere al Juzgado General de Indios.

---

<sup>82</sup> Miranda, José y Zavala, Silvio, “Instituciones indígenas...”, *cit.*, pp. 110 y 111.

<sup>83</sup> *Idem.*

<sup>84</sup> *Ibidem*, p. 112.

Ahora bien, los indios —mejor dicho, los autóctonos de Mesoamérica— tuvieron una situación muy peculiar o propia. Por una parte, no eran considerados como personas viles o inferiores, al modo de las castas; y por otra, tampoco lo eran como vasallos ordinarios, al modo de los españoles, sino como vasallos de capacidad restringida, sometidos a un régimen especial (el de tutela), que unas veces los elevaba, concediéndoles ventajas, y otras los rebajaba, impidiéndoles situarse a la altura de los españoles, o gozar de la plenitud de derechos.<sup>85</sup>

Sin embargo, aunque el derecho ponía socialmente a los indios por encima de las castas, en la realidad fueron ellos más bien los que estuvieron en una situación social de inferioridad. Eso se debió a que los miembros de las castas, como ladinos en su mayoría y empleados o criados de españoles, tuvieron el conocimiento de los resortes de un medio en que los indios no sabían moverse con desembarazo, y que aparecieron además a los ojos de los indígenas como reflejos de la autoridad de sus amos. En todas partes, en las minas, en las haciendas y en los talleres de la ciudad, era más corriente encontrar como capataz o jefe de cuadrilla a un negro o un mulato que a un indio.<sup>86</sup>

<sup>85</sup> *Ibidem*, p. 100.

<sup>86</sup> *Ibidem*, pp. 100 y 101.

Nota: en el programa de la Unesco para 1952, su Resolución 3.22 dice lo siguiente:

3.22. El Director General está autorizado para emprender en colaboración con los Estados miembros interesados, un inventario crítico de los métodos y técnicas empleados para facilitar la integración social de los grupos que no participan plenamente en la vida de la comunidad nacional, bien sea por sus características étnicas o culturales, o por su llegada reciente al país.

En virtud de esta proposición, el doctor Alfred Métraux, encargado de las cuestiones de raza en el Departamento de Ciencias Sociales, dirigió al Director del Instituto Nacional Indigenista una carta preguntándole si el Instituto tendría interés en encargarse, en México, de una investigación que quedara comprendida dentro de la Resolución arriba mencionada.

Considerando que el problema, aun cuando de carácter sociológico y político, no podría ser abordado sin un informe de los antecedentes históricos, el Instituto Nacional Indigenista determinó que la obra debería tener dos Partes: una Introducción en la que se dijera en forma muy somera, cuál era la organización y el *status* social y político de los indígenas antes de la Conquista; esta introducción ha sido redactada por el suscrito; un estudio histórico que se refiera, en primer lugar, a la situación de los indígenas durante el Periodo Colonial 1521-1821, Y en segundo lugar, al Periodo Republicano hasta antes de la Revolución, o sea 1821-1910: este estudio fue encomendado al doctor Silvio Zavala, quien tuvo, para la parte colonial, la colaboración del doctor José Miranda, y para la parte del México Independiente, la del doctor González Navarro.

La segunda parte —que comprende la política, los métodos y los resultados de los Gobiernos revolucionarios a partir de 1910 hasta la época actual— quedó encomendada al doctor Gonzalo Aguirre Beltrán, quien contó con la colaboración del antropólogo Ricardo Pozas Arciniega. Véase Caso, Alfonso (coord.), “Prólogo a los ts. I y II”, *La política indigenista en México. Métodos y resultados*, cit., pp. 9 y 10.

La población indígena en la Nueva España siguió conservando su estratificación; es decir, se conservaron los linajes de la nobleza o aristocracia de sangre, una aristocracia gubernativa y plutocrática y la de los comerciantes que eran independientes y la de los pobres, que eran en más considerados económicamente dependientes.

Concretamente, los estratos sociales indígenas de la época colonial fueron los siguientes:

1) El de la aristocracia	a) La antigua aristocracia o nobleza propiamente dicha, que estuvo constituida por los caciques y principales. b) La nueva aristocracia, que tuvo como integrantes a los gobernantes superiores y a los plutócratas (labradores, industriales y comerciantes ricos). Todo este grupo se desgajó del estrato inferior.
2) El del común o de los macehuales	a) Los independientes económicamente, pero de pocos recursos, es decir, los labradores, comerciantes y artesanos pobres. b) Los dependientes económicamente; esto es, los indios-laboríos (obrerros) y naboríos (criados). <sup>87</sup>

La nueva aristocracia no debió de ser muy numerosa. La razón de ello radica, por un lado, en que la antigua aristocracia acaparó la mayor parte de los cargos de gobierno en los concejos indígenas, y, por otro lado, en que fue la clase mejor situada para elevarse a la riqueza, pues, además de tener un patrimonio territorial de alguna importancia, se le dio un trato privilegiado, consistente en otorgarle mercedes de tierras, aguas, ventas, molinos, etcétera, y licencias para establecimientos, tráficos y acarreos, mercedes y licencias que los macehuales, si acaso, recibieron en proporción muchísimo menor que los caciques y principales.<sup>88</sup>

Cabe resaltar que el grupo de indígenas económicamente dependiente se volvió pronto muy numeroso a causa de la creciente exigencia de brazos por parte de los españoles para sus múltiples empresas. Los españoles, recurriendo al endeudamiento, consiguieron ir reteniendo en sus explotaciones a numerosos indios, que se convertían así en laboríos. Otro factor que contribuyó a aumentar mucho el número de los indios laboríos fue la falta de tierra con la cual responder al crecimiento de la población agrícola indígena. Allí donde la tierra de los pueblos no admitía aumento o dilatación,

<sup>87</sup> *Ibidem*, p. 102.

<sup>88</sup> *Idem*.

la mayor parte de los hijos de los labradores indígenas tuvieron que verse obligada a engrosar las filas de lo que hoy llamamos proletariado.

Por otra parte, es importante hacer referencia de las fuentes del derecho indígena.

1. La legislación real o central. Esta legislación recoge y ratifica, por lo general, las disposiciones con que el virrey y la audiencia van arbitrando solución a los problemas vivos de la Colonia, y da a veces respuesta a las quejas y peticiones de los grupos interesados —religiosos, españoles, indios, etcétera—.
2. La reglamentación colonial dictada por el virrey o por la audiencia, o por ambos, para la aplicación y ejecución de las leyes reales, o para llenar las lagunas dejadas por éstas. Tal reglamentación fue extensísima, y a ella hay que atenerse principalmente cuando se quiere conocer la verdadera realidad jurídica de la Colonia.<sup>89</sup>
3. La jurisprudencia de los tribunales —Consejo de Indias y audiencias—. Por lo que se refiere al derecho indígena, tuvo sumo valor como fuente la jurisprudencia del Juzgado General de Indios, en cuyos fallos puede recogerse la interpretación dada a las leyes y a los reglamentos u ordenanzas relativos a los naturales.<sup>90</sup>
4. Las antiguas costumbres indígenas, mandadas observar por la Real Cedula del 6 de agosto de 1555, siempre que no fueran contrarias a la religión ni a las leyes. Dichas costumbres fueron tenidas en cuenta para el régimen de una gran parte de la vida indígena. Casi siempre aparecen un tanto deformadas por la adaptación de que fueron objeto para despojarlas de lo que contradijera a la religión y a las leyes, o simplemente para ponerlas en consonancia con las formas y reglas sociales españolas.
5. Las nuevas costumbres y prácticas indígenas, conforme a derecho escrito o supletorio de él, e incluso a veces contrarias a él, fueron bastante abundantes. Muchas de las que parecen costumbres antiguas son de nueva formación, nacidas no pocas a espaldas de las autoridades, que frecuentemente las reconocen. Por ejemplo, las nuevas costumbres que surgieron para la regulación de las elecciones de gobernadores y magistrados municipales.

Habida cuenta lo antes expresado, cabe resaltar que el indígena tuvo un estatus jurídico especial. En principio, era idéntico al de los españoles,

<sup>89</sup> *Ibidem*, pp. 106 y 107.

<sup>90</sup> *Ibidem*, p. 107.

pues los indios fueron considerados, al igual que éstos, como vasallos libres de la Corona castellana; los caciques tenían el estatus jurídico de los nobles hijosdalgo de Castilla, y los macehuales, el de los vasallos limpios de sangre llamados “del estado general” o “llano”.

Pero a causa de su situación real —a la diferencia de civilización— se les equiparó jurídicamente a una categoría especial de españoles, a la de los rústicos y miserables, y se les sometió, como a éstos, a un régimen de tutela y protección, por suponerse que la igualdad en la relación con los ciudadanos comunes —los españoles— y aun con los que no eran —las castas— sólo les traería perjuicios.<sup>91</sup>

El obispo fray Juan de Zumárraga llegó a México como primer protector de los indios, quien puso sumo celo en el desempeño de su misión; pero la primera audiencia le ató las manos anulando casi todas sus providencias y oponiéndose a sus actuaciones. Perseveró, sin embargo, el obispo en su labor, y una vez removidos el presidente y los oidores, pudo, durante la segunda audiencia, que vino animada de los mejores deseos en cuanto al amparo de los indios, consagrarse algún tiempo a atacar abusos y atropellos. Mas como el nuevo tribunal tuvo que dedicarse por expreso mandato real a combatir lo mismo que combatía Zumárraga, las dos autoridades se hallaron pronto en conflicto, que el soberano, a petición de la audiencia, zanjó a favor de ésta suprimiendo en 1533 la protectoría de la Nueva España. Para conocer y perseguir los abusos contra los indios lejanos de México, el monarca encargaba a los oidores que visitaran por turno la tierra, acompañados de dos religiosos. No obstante dicha decisión real, el obispo de Oaxaca fue nombrado en 1542 protector de los indios de su diócesis.<sup>92</sup>

La función de los protectores quedó reducida a conocer y averiguar cómo eran tratados los indios, para informar sobre el particular al virrey y a los gobernadores y, a través de ellos, al Consejo de Indias.

La administración de justicia con relación a los indios ofreció dentro del orden judicial indiano, organización y formas peculiares: giró principalmente en torno de un juzgado especial —el Juzgado General de Indios—, careció casi de formalidades y fue sostenida mediante un fondo que alimentaban con una aportación igual todos los indios tributarios del reino.<sup>93</sup>

En el sistema judicial para los indígenas cabe distinguir dos sectores: el de la justicia administrada por autoridades propias; es decir, indígenas, y el de la justicia administrada, por autoridades españolas.

<sup>91</sup> *Ibidem*, p. 108.

<sup>92</sup> *Ibidem*, p. 111.

<sup>93</sup> *Ibidem*, p. 112.

Por lo que respecta a la jurisdicción indígena, cabe resaltar que ésta limitóse al nivel inferior de la justicia criminal y civil: pequeños delitos, determinados por la pena, unos cuantos azotes, y pleitos en que se ventilaban intereses de poca monta. La administración de justicia en este plano era igual aproximadamente a la confiada a los alcaldes ordinarios en los concejos españoles.

En cuanto a la jurisdicción española, cabe decir que este sector cubría el nivel superior de la justicia indígena, y en él había la siguiente jerarquía de órganos: los corregidores o alcaldes mayores y el Juzgado General de Indios, en un primer grado, la audiencia, en un segundo grado, y el Consejo de Indias, en un tercero o último grado.<sup>94</sup>

El Juzgado General de Indios fue una parte principal del sistema indiano creada, como otras muchas, más por obra de las circunstancias que por el pensamiento y la voluntad del legislador. Su importancia nos obliga a estudiarlo con algún detenimiento. Nace, de hecho, como desarrollo de la facultad gubernativa de los primeros virreyes, dirigida en buena parte por expreso mandato real, a la protección y tutela de los indios, y también como resultado del empeño con que éstos lavaban sus agravios, pleitos y diferencias ante el jefe superior de la Colonia, sabedores de cuán parcial era la justicia de los corregidores, y cuán tarda e inclinada en algunos momentos a los encomenderos, la de la audiencia.<sup>95</sup>

El caso es que desde Mendoza, los virreyes mexicanos recibieron en audiencias regulares a los indios, cuyos asuntos gubernativos o judiciales resolvían de manera simple y sumaria, ordenando, cuando era necesario, la práctica de diligencias y averiguaciones; y el caso es también que los indios afluían en número cada vez mayor a esas audiencias y utilizaban menos la vía indicada para la resolución de sus negocios judiciales, que era la de los justicias provinciales —corregidores y alcaldes mayores— y la del tribunal central, o audiencia.<sup>96</sup>

A partir de su legalización, el Juzgado General de los Indios descansará principalmente sobre los hombros del asesor y de un gran número de empleados, entre los que se distribuía una buena parte de la suma (alrededor de 40,000.00 pesos, en 1603) producida por la contribución del medio real; asesor y empleados, a los cuales fue abandonada por casi todos los virreyes la función que con tanto celo ejercieron Mendoza y el primero de los Velasco. Los indios difícilmente llegarían a sus jueces, por interponerse entre ellos

<sup>94</sup> *Ibidem*, p. 113.

<sup>95</sup> *Ibidem*, pp. 113 y 114.

<sup>96</sup> *Ibidem*, p. 114.

y él numerosos funcionarios —relatores, escribanos, solicitadores, intérpretes, ministros ejecutores—, que eran los que se entendían con los indígenas —les hacían los escritos y practicaban las diligencias dentro del juzgado—, llegando sólo al asesor los extractos o resúmenes que le servían para preparar los dictámenes, a los cuales siempre se conformaba el virrey y tendrían por ello el valor de verdaderas sentencias. Había, pues, desaparecido prácticamente el procedimiento oral y quedado cortada casi por completo la relación directa entre los indios y el juez, procedimiento oral y relación directa que fueron considerados como las principales virtudes del primitivo Juzgado General.<sup>97</sup>

La competencia, en primera instancia, del Juzgado General, no anulaba o excluía la de los corregidores o alcaldes mayores, pues eran dos competencias coexistentes: los indios podían acudir en primera instancia ante el Juzgado General o ante su corregidor o alcalde mayor.

Desde que el Juzgado General tomó el referido sesgo, eleváronse contra él quejas y protestas: se dijo que movía a los indios a venir a México, a veces desde muy lejos (de más de quinientas leguas), “consumiendo sus haciendas y aun las vidas”; que su funcionamiento era lento y detenía a los pleiteantes mucho tiempo en la capital; que resultaba sumamente gravoso para los naturales, porque a los oficiales se les pagaba grandes salarios... Pero el Juzgado salió indemne de las críticas que se le dirigieron y fue considerado en general como una institución beneficiosa y eficaz.

La revisión de los fallos de los corregidores o alcaldes mayores y del Juzgado General, es decir, la segunda instancia, en el sector jurisdiccional español, incumbía a la Audiencia. A ésta competía, además, el conocimiento en primera y segunda instancia de las causas y pleitos de los caciques.

Y en los asuntos de mucha entidad, aún quedaba a los indios una instancia más: el recurso o la apelación ante el Consejo de Indias, una sección del cual actuaba como tribunal supremo de ultramar. El paso de los negocios judiciales de los indígenas a España, mediante la apelación al Consejo, fue restringido paulatinamente; en el siglo XVIII eran pocos los casos en que se admitía el recurso ante él.<sup>98</sup>

*Abogados y procuradores de indios.* Dada la pobreza de los indígenas y su desconocimiento de las leyes, difícil era que pudieran alcanzar justicia, de no ser asistidos gratuitamente por peritos en derecho que guiaran sus pasos en juzgados y tribunales. Percatada de esto la Corona, dispuso en 1541 que el virrey nombrara persona que actuara como protector y procurador

<sup>97</sup> *Ibidem*, pp. 115 y 116.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p. 116.

de ellos ante los jueces; y algunos años después ordenó a los fiscales de las audiencias que tuvieran cargo, de alegar por los indios en sus pleitos civiles y criminales.<sup>99</sup>

El Juzgado General de Indios de la Nueva España fue formalmente creado en febrero de 1592, cuando el virrey Luis de Velasco, hijo, nombró al primer asesor judicial y al procurador general de indios, con fundamento en una real cédula y unas instrucciones, ambas del 9 de abril de 1591. Estas disposiciones terminaron la larga disputa entre el virrey y la audiencia sobre la competencia en los pleitos en que los indios eran parte, otorgando al virrey, facultad para conocerlos en primera instancia, como juez especial, con potestad también para resolver tanto los pleitos entre los indios como aquellos en que éstos fueran demandados por españoles o mestizos, mediante procesos sumarios y con procedimientos esencialmente administrativos. Además, estas disposiciones establecieron que funcionarios especiales, pagados por el erario, proporcionaran servicios legales a los indios, y, por otra parte, prohibieron que abogados, procuradores, escribanos o cualquier otro letrado les cobraran derechos y honorarios.<sup>100</sup>

Al respecto, Cruz Barney confirma lo antes mencionado, al resaltar que

La primera sesión del Juzgado se celebró en febrero de 1592. Se asignó los días lunes y miércoles por la mañana y viernes por la tarde para sesionar y asistían a las sesiones el asesor, el procurador general de indios, los secretarios para asuntos judiciales y administrativos y los notarios, se despachaban los asuntos en forma sumaria a través de una orden de ayuda o al funcionario delegado para que investigara e informara al virrey y éste decidiera. La actuación del Juzgado se enfrentó con la oposición generada por la imposibilidad de cobrar costas y honorarios, ya que esto afectaba de manera directa a los funcionarios que habían comprado sus cargos a la Corona y ahora veían que sus ingresos disminuirían mucho.<sup>101</sup>

En cuanto a los recursos para el pago de los agentes nombrados por el virrey, se decidió imponer el cobro del medio real de ministros a cada varón indio adulto y casado, y la mitad a los medios tributarios, que eran las viudas, viudos y adultos solteros. Este medio real se cobraba anualmente.<sup>102</sup>

<sup>99</sup> *Ibidem*, p. 117.

<sup>100</sup> Woodrow, Borah, "Fortalecimiento", en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Los tribunales de la Nueva España. Antología*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1980, pp. 175 y 176.

<sup>101</sup> Cruz Barney, Oscar, *Historia del derecho en México*, 2a. ed., México, Oxford, 2012, p. 422.

<sup>102</sup> *Idem*.

Por su parte, Borah resalta lo siguiente:

El Tribunal de Indios y el nuevo sistema de agentes asalariados se hicieron indispensables, ya que sirvieron para ahorrar a los indios el importe de los honorarios de los abogados, las costas judiciales y los derechos en asuntos administrativos, así como para asegurarles una solución mucho más rápida. En síntesis, las medidas tomadas al respecto fueron: prohibir el cobro de derechos, limitar el acceso de los indios a los tribunales, retirar la competencia de los jueces españoles en esos asuntos, crear procedimientos sumarios ante el propio virrey “La variedad de opiniones que siempre hay entre diferentes cabezas lo descompone todo...”<sup>103</sup>

Antes y después de publicada la Constitución Política de la Monarquía Española, del 19 de marzo de 1812, las Cortes Generales y Extraordinarias enfrentaron muchos problemas, debido en buena parte a la heterogeneidad de la población que se agrupaba dentro de los dominios españoles. Hacer la revolución sin el pueblo o, mejor dicho, sin los pueblos que en ellos vivían, significó, entre otras cosas, la abolición de un sistema jurídico y de prácticas de gobierno que se habían ido institucionalizando lentamente al recogerse en las sucesivas codificaciones indianas las soluciones a los problemas que esos pueblos presentaron a lo largo de muchísimos años de vida.<sup>104</sup>

Dichas codificaciones establecieron la desigualdad y crearon órganos de gobierno y de administración de justicia para algunos grupos. Las Cortes, por el contrario, trabajaron sobre el supuesto de la igualdad y lo sancionaron como dogma constitucional.

Consecuencia necesaria del régimen constitucional fue la extinción del Juzgado General de Indios, órgano de justicia y gobierno que desde su creación en el siglo XVI había tenido por objeto la protección y amparo de los indios, separándolos de la sociedad en general. Esta separación fue repudiada ya por algunos espíritus ilustrados del siglo XVIII y por fin abolida por el liberalismo del siglo XIX. Pero desaparecido el fuero propio de los indios, ¿se podría confiar en que éstos se integraran a la nueva sociedad política y gozaran de los beneficios prometidos a todos los gobernados?<sup>105</sup>

La experiencia de México independiente nos muestra que no. La desigualdad social no desapareció al abolirse la desigualdad jurídica. Varios autores se han ocupado de este hecho tomando en cuenta la legislación liberal

<sup>103</sup> Woodrow, Borah, *op. cit.*, p. 180.

<sup>104</sup> Lira, Andrés, “La extinción del Juzgado de Indios”, *Memoria del IV Congreso Internacional de Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976, pp. 299-317.

<sup>105</sup> *Ibidem*, p. 190.

de 1856 y la Constitución de 1857 como punto de partida, Sin embargo, uno de los acontecimientos más interesantes y nada estudiados es el impacto del constitucionalismo español sobre la vida de los indígenas.<sup>106</sup>

El Juzgado General de Indios fue creación de los virreyes del siglo XVI, quienes gobernaron por espacios de tiempo largo (diez a quince años) y conocieron muchas situaciones muy distintas, como cuando disminuía violentamente la población indígena. Ahora la situación era distinta; la población indígena, la mestiza y la blanca habían aumentado considerablemente. Por otra parte, los conflictos políticos dentro y fuera de Nueva España llamaban la atención de los mandatarios más que las cuestiones del diario gobierno y administración de justicia, que, aunque alteradas, se dejaban llevar por la rutina. Era evidente que esto ocurría en el Juzgado General de Indios, al que el virrey prestaba ya poca o ninguna atención, como lo indica el hecho de que en 1800 tuviera que promover el abogado de las parcialidades de San Juan y de Santiago, para que el virrey declarara la jurisdicción privativa de dicho Juzgado en los casos de indios y excluir de su conocimiento a las autoridades de la ciudad.<sup>107</sup>

Nada quedaba ya del vigor del Juzgado General de Indios. En esto colaboraba la confusión de la población indígena de la ciudad de México, cada vez más mezclada en tratos y convivencia con la población mestiza y blanca. La traza de la ciudad se mantenía por obra de artificio, y en buena medida por conveniencia de las propias autoridades municipales de la ciudad de México, quienes evitaban pagar todo gasto fuera de su jurisdicción, aunque no por ello dejaban de demandar ciertos derechos sobre los bienes que las parcialidades de indios tenían en posesión dudosa.<sup>108</sup>

Tal parece que el fuero privativo de los indios estaba fuera de lugar y de época, y que su abolición por la Constitución española de 1812 y sus leyes reglamentarias no tendrían mayor consecuencia sobre la vida indígena. Pero, esto es producto de la visión unilateral a la que nos llevan las fuentes oficiales.

Para asegurar la unidad nacional, amenazada por el invasor francés en España y por los disturbios internos en los dominios americanos, las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la isla de León decretaron el 15 de octubre, “la igualdad de derechos de los españoles europeos y ultramarinos”, a quienes se consideraba miembros de una misma monarquía, de una misma nación y de una misma familia. Los indígenas americanos quedaban

---

<sup>106</sup> *Ibidem*, pp. 192 y 193.

<sup>107</sup> *Ibidem*, p. 194.

<sup>108</sup> *Ibidem*, p. 195.

en plano de igualdad con los españoles y criollos, y se les consideraba con la misma capacidad para elegir representantes o actuar como tales en las Cortes.<sup>109</sup>

Tal consideración era un supuesto que no se apegaba a la realidad, ya que los representantes americanos a las Cortes habían salido de la población que hasta ese entonces formó parte de la república de españoles. Y como era natural, los indígenas fueron objeto de disposiciones benéficas, cierto, pero no por ello menos ajenas a su actuación directa. Se decretó, el 5 de enero de 1811, con “toda la soberana atención” de las Cortes, que cesaran “los escandalosos abusos e innumerables vejaciones” que se hacían a los “indios primitivos de América”, quienes por su miseria y abatimiento merecían “el desvelo y solicitud paternal” de las Cortes. Luego, el 13 de marzo, las Cortes sancionaron la abolición de tributos y extendieron este beneficio a las castas, ordenando también la distribución de tierras entre los indios y prohibieron los abusos que los alcaldes mayores y corregidores hacían con el comercio dentro de sus distritos.

## IX. CONCLUSIONES

La igualdad es un concepto policromático. Pocas nociones tienen tanta variedad de significados. Es un término utilizado para aludir a realidades o a esperanzas, a verdades de la naturaleza o a programas revolucionarios. Se ha entendido como realidad histórica, como punto de partida. Otras veces se ha considerado meta de llegada. A veces ha tenido el papel de símbolo. Es fundamento de utopías. Pero en su imposibilidad se apoyan los pesimistas al mismo tiempo. Lo cierto es que es un concepto revuelto y que revuelve.<sup>110</sup>

La igualdad también es el telar jurídico: el derecho tiene que distinguir lo que es distinto. Sobre esta base avanza y tiene actualidad. En clave igualitaria pueden entenderse y valorarse las expresiones del derecho. Simultáneamente es la manifestación de un problema jurídico. Su polisemia hace difícil su aplicación, complicando todo el ordenamiento como consecuencia.

La palabra “igualdad” apareció en las Constituciones desde que fue lema revolucionario. Pero su operatividad está ligada a la comprensión de un Estado social y democrático de derecho. Hoy es uno de los ejes de toda Constitución democrática del mundo libre.<sup>111</sup>

---

<sup>109</sup> *Idem.*

<sup>110</sup> Soberanes Díez, José María, *op. cit.*, p. XV.

<sup>111</sup> *Idem.*

La relación de la Inquisición con los indios involucró necesariamente a los tribunales ordinarios eclesiásticos bajo la mirada vigilante del rey, y estuvo marcada por la distinción entre sus jurisdicciones, sus estructuras y funciones y por la colaboración. Armonizar las voluntades fue un principio de gobierno en la monarquía, pero también de pragmatismo, en este caso de inteligencia judicial. Que las cúpulas que representaban a cada una de las jurisdicciones entraran en constante contradicción no debe llamar a confusión, pues estaban obligados a defender y hacer valer cada quien su privilegio. Lo importante me parece que está en la vida cotidiana de los foros de justicia, en donde no es extraño encontrar que una sola persona cumpliera varias funciones, que un juez eclesiástico de alguna región fuera al mismo tiempo comisario del Santo Oficio. Lejos de ser confusión, denota claridad de objetivos. Un solo funcionario religioso, un cura beneficiado, quien vive en contacto con la feligresía, puede al mismo tiempo ser sacerdote, pastor, maestro, y en tales calidades cuidar de la fe y las costumbres cristianas de sus fieles, indios incluidos por supuesto. Por la misma razón, también puede actuar en el foro judicial con similares objetivos, en principio como juez calificador, después como un juzgador cuyas facultades podrán extenderse tanto como los inquisidores y los obispos quisieran.<sup>112</sup>

En la acción judicial de la Inquisición y de los tribunales eclesiásticos ordinarios lo religioso estuvo por encima de lo estrictamente formal; es decir, la acción judicial cobró sentido en su dimensión religiosa. Aunque parezca obvio, no lo es. No estamos ante una racionalidad formal orientada solamente por la eficacia en la consecución de determinados fines. Estamos ante una racionalidad de carácter sustantivo éticamente orientada. La acción judicial ordenada, sistematizada, normada, flexible, con sus definiciones antropológicas y jurídicas bien trabajadas es un medio apropiado, legítimo, para alcanzar fines ordenados al cuidado de la fe y la reforma de las costumbres, en pos de la salvación eterna. La garantía de “justo proceso”, tan celosamente guardada a los indios, contenía los principios de legitimidad religiosa y política sobre los cuales descansaba la monarquía en Indias, entendido el término “monarquía” en su más amplia acepción, análoga a lo que hoy entenderíamos por orden sociológico o, si se prefiere, tal y como le entendió fray Juan de Torquemada al titular su magnífica obra *Monarquía indiana*.<sup>113</sup>

<sup>112</sup> Traslosheros, Jorge E., *Los indios, la Inquisición y los tribunales eclesiásticos ordinarios en Nueva España. Definición jurisdiccional y justo proceso, 1571-c.1750*, p. 71, artículo consultado el 12 de enero de 2015 en <http://www.historicas.unam.mx/publicaciones/publicadigital/libros/indiosanteforos/006indiosTraslosheros.pdf>.

<sup>113</sup> *Ibidem*, p. 72.

Queda claro que definir competencias jurisdiccionales, colaborar los distintos foros de justicia de tipo religioso y garantizar un justo proceso a los indios está íntimamente entrelazado con la legitimidad del monarca y la monarquía. Como hemos podido observar, la legitimidad está vinculada a las ideas que le dan sustento, en el caso que estudiamos, de tipo religioso, con claras consecuencias políticas, y que nosotros encontramos sintetizadas en ese concepto de época, que es “el descargo de la real conciencia”.<sup>114</sup>

De forma muy concreta, la colaboración entre autoridades, fieles y vasallos, para garantizar a los indios un justo proceso en materia religiosa como parte del proceso de legitimación del orden social y religioso. La legitimidad, como hecho social y expectativa de obediencia al mandato, no debe restringirse al terreno del discurso, de las ideas y de las creencias. Es mucho más que esto; son creencias transformadas en instituciones, cual es el caso que aquí hemos estudiado, y que podemos apreciar así en el orden judicial en materia religiosa como en la garantía de justo proceso por la cual se ordena.<sup>115</sup>

Una vez abolido el Juzgado General de Indios, los indígenas no tenían una manera propia para quejarse de los agravios que a diario sufrían en sus personas ni podían usar los nuevos medios que les proporcionaba la Constitución. Sus quejas sólo llegaban a la instancia superior cuando eran de interés general para sus pueblos, pues éstos representaban un problema administrativo para las nuevas autoridades. Así, a principios de 1813 el gobernador de Santiago Tlatelolco hizo saber al “virrey” que el administrador de bienes de parcialidades se negaba a entregar los 22 pesos 6 reales que era costumbre se les dieran para pagar las misas que se habían dicho en los días de precepto. El administrador dio largas al asunto y alegó que “por haber cesado a una con la supresión de los juzgados las parcialidades de San Juan y Santiago, y por consecuencia todo género expedido por parte de éstas”, no sabía qué hacer hasta que no se lo indicara la superioridad.<sup>116</sup>

Ciertamente, abolido el fuero indígena, las parcialidades debían desaparecer. Se dice que prácticamente se habían confundido con la ciudad ya desde el siglo XVII, y que en realidad no tenían otra razón de ser que el artificio de la ley, pero he aquí que cuando desapareció este artificio legal las confundidas y abatidas parcialidades (que no lo debieron estar tanto, pues a fines del siglo XVIII ganaron algunos pleitos de tierras al Ayunta-

<sup>114</sup> *Ibidem*, p. 73.

<sup>115</sup> *Ibidem*, p. 74.

<sup>116</sup> *Ibidem*, p. 197.

miento de la ciudad) dieciocho mostraron necesidades propias o al menos distintas de las de la ciudad a las que legalmente se incorporaban.<sup>117</sup>

Era evidente que las cortes, pese a la declaración de igualdad jurídica para los indios, los consideraban fuera del orden general. Esta paradoja demuestra el temor de los constituyentes y gobernantes ante el liberalismo que sostenían. Liberalismo afirmado en materia de propiedad territorial en un decreto posterior, del 4 de enero de 1813, en el que ordenaron la reducción de los terrenos comunes a dominio particular, para fortalecer la propiedad privada considerada como el único medio para el fomento de la agricultura e industria que reclamaban los pueblos de la monarquía.<sup>118</sup>

La destrucción de la vida indígena era la única forma para integrar a los indios al régimen constitucional de la nueva nación.<sup>119</sup>

Por último, consideramos importante señalar que al postular el liberalismo la igualdad de los individuos frente a la ley trajo como consecuencia que al triunfo de esta corriente se suprimieran casi todos los fueros especiales, y por ende casi todas las jurisdicciones anejas. Lo que en líneas generales fue bueno, en algunos casos resultó contraproducente, ya que la verdadera justicia no es tratar igual a los desiguales, sino a la inversa. Fue precisamente lo que ocurrió, por ejemplo, cuando se suprimió el Juzgado General de Indios —que ya ha señalado Andrés Lira—, en que los naturales quedaron totalmente desamparados.<sup>120</sup>

El Juzgado General de Indios nos muestra diferentes puntos de vista; por una parte, se deja entrever el humanismo de los reyes de España para los indígenas, y, por la otra, nos permite fehacientemente identificar los excesos en que incurrían los hispanos a través de las encomiendas, dejando en la extrema pobreza a los indígenas. Además, se puede estimar que la evangelización no significó el propósito fundamental para los españoles, ya que éstos se dieron más a la tarea de sojuzgar y explotar inicualemente a los indígenas.

Con la extinción del Juzgado General de Indios, los indígenas pobres se hacían cada vez más pobres y perdían lo poco que tenían; por ejemplo, los bienes del Hospital de los Naturales, que se mantenía con las aportaciones de los indios.

Por último, sólo resta expresar que a pesar de las buenas intenciones de la Corona española de generar legislación favorable para los indígenas,

<sup>117</sup> Lira, Andrés, *op. cit.*, pp. 197 y 198.

<sup>118</sup> *Ibidem*, p. 199.

<sup>119</sup> *Ibidem*, p. 202.

<sup>120</sup> Soberanes Fernández, José Luis, “Introducción”, en Soberanes Fernández, José Luis (coord.), *Los tribunales...*, *cit.*, p. 11.

ésta queda en inobservancia total cuando desaparece el Juzgado General de Indios. En tal virtud, las desigualdades en la distribución del ingreso y de la riqueza la sufren más y de manera dramática los indígenas, que arrastran su indigencia hasta nuestros días, y sobre todo bajo el esquema de la corrupción vergonzante, al expresar la famosa y difundida frase “obedézcase, pero no se cumpla”. Incuestionablemente, dicha frase es la bandera del discurso que se difunde a todos los rincones de la República mexicana, y que se adopta como una expresión sónica de la corrupción tanto en las esferas públicas como privadas.